

Cuernavaca, Morelos, a los cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del **toca penal 58/2023-10-18-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el **licenciado**

[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9] en su carácter de defensor particular de la sentenciada, en contra de la **sentencia definitiva condenatoria, dictada veinte de enero de dos mil veintitrés, dentro de los autos de la causa penal JO/008/2022**, emitida por unanimidad de votos por parte de las Juzgadoras de Primera Instancia, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito judicial en el estado de Morelos, Licenciadas **GABRIELA ACOSTA ORTEGA, PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN y NANCCY AGUILAR TOVAR**, en su respectiva calidad de Presidenta, Redactora y Tercera Integrante, en contra de **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, acusada por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio del menor víctima de **iniciales [No.3]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]** y,

R E S U L T A N D O

I. El veinte de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal de Enjuiciamiento emitió, por unanimidad de votos, sentencia condenatoria en la causa penal precitada, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...**PRIMERO.** - Se acreditó el hecho delictivo de homicidio calificado, cometido en detrimento del niño víctima, quien en vida respondiera a las iniciales

[No.4] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, previsto por los ordinales 106 y 108, en relación con el 126 fracción II, inciso a) del Código Punitivo Local, ya que a través de los órganos de prueba desfilados por la representación social teniendo la carga de probar acorde al ordinal 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se arribó a tal conclusión por parte de estas Juzgadoras.

SEGUNDO. - Se condena a [No.5] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** con calidad de autora material y a título doloso en los términos de los numerales 15 segundo párrafo y 18 fracción I de la ley sustantiva penal en vigor, por el antisocial de homicidio calificado, cometido en detrimento de quien en vida respondiera al nombre de iniciales [No.6] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, previsto por los ordinales 106 y 108, en relación con el 126 fracción II, inciso a) del Código Penal vigente en esta Entidad Federativa. Por hechos que culminaron con el deceso del paciente del injusto, quien en la data de su fallecimiento contaba con seis años.

TERCERO. - Por el referido antisocial de homicidio calificado, cometido en detrimento de quien en vida respondiera al nombre de iniciales [No.7] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, previsto por los ordinales 106 y 108, en relación con el 126 fracción II, inciso a) del Código Punitivo Local, se impone a

Toca penal: 58/2023-10-18-OP.
Causa penal: JO/008/2022.
Recurso: Apelación.
Delito: Homicidio Calificado:
Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA.

Página 3 de 175

**[No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado ac
usado sentenciado procesado inculcado [4]**

como pena de prisión, la cual se considera justa y equitativa, la consistente, en pena privativa de libertad, acorde a lo que se precisa en el ordinal 108 de la codificación punitiva local, de setenta años, con deducción del tiempo que ha estado privada de su libertad personal, siendo que fue materialmente detenida el día quince de abril del dos mil veintiuno, sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva desde el día dieciséis de abril del dos mil veintiuno, por lo que a la presente fecha han transcurrido un año, nueve meses, cinco días, salvo error aritmético.

A lo que debemos abonar la multa a que hace alusión el numeral 108 del Código Punitivo Local, esto es veinte mil días multa, que multiplicados por la unidad de medida y actualización del dos mil veintiuno, que lo era de ochenta y nueve pesos 62/100 m.n., arrojan la cuantía de un millón setecientos noventa dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.

Respecto de la multa, el importe señalado, una vez recabada deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, acorde al inciso A), fracción III del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos y en el término que se indique por el Juez de Ejecución, para los efectos a que haya lugar.

Debiéndose informar al director del Centro Estatal de Reinserción Social, con sede en el poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos que la acusada

**[No.9] ELIMINADO Nombre del Imputado ac
usado sentenciado procesado inculcado [4]**

sigue bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva hasta que cause ejecutoria la presente resolución.

CUARTO. - *Por otra parte, se niega el derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad a la acusada*

[No.10] ELIMINADO Nombre del Imputado a

acusado_sentenciado_procesado_inculpado [4], al no reunir los extremos que al efecto establecen los ordinales 72, 73 y 76 del Código Punitivo Local. Por cuanto a la concesión de algún beneficio pre liberacional a que hacen referencia los ordinales 136 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se hace del conocimiento a la sentenciada y su defensa particular que tal solicitud deberá hacerse ante el Juez de Ejecución en caso de que llegue a quedar a su disposición.

QUINTO. - Se condena a [No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_a_acusado_sentenciado_procesado_inculpado [4] al pago de la reparación del daño material en favor de la ofendida, madre de la víctima fatal quien en vida respondieran a las iniciales [No.12]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor [15], esto es la señora [No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero [21], a la cuantía de tres millones quinientos ochenta y nueve mil cuatrocientos dos pesos 00/100 m.n. En tanto que por cuanto al daño moral la suma de cincuenta mil pesos 00/100 m.n. Lo que da un gran total por ambos montos de: Tres millones seiscientos treinta y nueve mil cuatrocientos dos pesos 00/100 m.n. Lo anterior de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la carta fundamental, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente para el estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta a la sentenciada de mérito tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de la acusada, se suspenden estos derechos a la misma por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndole saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las

Toca penal: 58/2023-10-18-OP.
Causa penal: JO/008/2022.
Recurso: Apelación.
Delito: Homicidio Calificado:
Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA.

Página 5 de 175

oficinas del Instituto Nacional Electoral a efecto de que sea reinscrita en el padrón electoral.

SÉPTIMO. - Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición jurídica del Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer de la presente causa penal a la sentenciada [No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_a_cusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], a través de la Administradora de Salas de este Tribunal, de conformidad con lo que establecen los artículos 100 a 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

OCTAVO. - Envíese copia autorizada de la presente resolución al director del Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, con sede en este poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, para que tenga conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia, una vez que cause ejecutoria ésta

Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en los libros de Gobierno y Estadística.

NOVENO. - Se informa a las partes que de conformidad con los artículos 456 y 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuentan con un plazo de diez días para el caso de interponer recurso de apelación en contra de la presente resolución, contados a partir de la legal notificación de esta, que lo es en la presente audiencia, en términos de los ordinales 63, 82 y 84 del dispositivo legal apuntado, esto es la fiscalía, asesora jurídica pública, defensa particular y acusada [No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_a_cusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], así como a la ofendida [No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21] en su medio especial de notificación...”

II. Inconforme con la sentencia definitiva,

el **licenciado**

[No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9] en su carácter de defensor particular

de la sentenciada, interpuso recurso de apelación en contra de la **sentencia definitiva condenatoria, dictada el veinte de enero de dos mil veintitrés** mediante escrito presentado el tres de febrero de dos mil veintitrés, en el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución a sus defendidos que representa, recurso que tocó conocer a esta Sala.

III.- Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala Auxiliar lo radicó por lo que ahora, se procede a emitir la resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461 y 468, fracción II y 471.

SEGUNDO. Previo a entrar en materia, siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, la autoridad

sanitaria federal, así como el Acuerdo de Pleno en el cual se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo que se determine por la Secretaria de Salud para que las Salas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tramiten y resuelvan los recursos de apelación del sistema acusatorio adversarial, así como en términos del **ACUERDO 019/2020** que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia el uso de la videoconferencia como método alternativo para el desahogo de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, con motivo de la pandemia originada por el virus covid-19; y con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad causada por el virus COVID-19, esta Sala que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos determina que la presente audiencia se celebre bajo el esquema presencial.

Es así, que reunidos los Magistrados que integran la **Sala Auxiliar** del Honorable Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Presidente de la Sala, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Ponente en el presente asunto, se procede a la apertura de la presente audiencia.

En mérito de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 54, se les concede el uso de la voz para que las partes se individualicen:

Se encuentran presente:

La licenciada **Maricarmen García Vidal**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, quien se identifica con cédula profesional número **09250740**.

La asesora jurídica licenciada **Alma Beatriz Dorantes Cota** quien se identifica con cedula profesional **3375969**.

La madre de la víctima: No comparece.

La Defensa particular representada por el **licenciado**

[No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], quien se identifica con cédula profesional **[No.19]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]**, expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones.

La acusada

[No.20]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4].

Toca penal: 58/2023-10-18-OP.
Causa penal: JO/008/2022.
Recurso: Apelación.
Delito: Homicidio Calificado:
Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA.

Página 9 de 175

A quienes se les hizo saber el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 461¹, relativo a los límites del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

En este acto, se hace constar que se consultó las cédulas profesionales de las partes técnicas en la página oficial de la secretaría de educación pública <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexavanzada.action>, y se ha corroborado la autenticación de las cédulas profesionales exhibidos por las partes.

Enseguida se escuchó a los intervinientes, quienes esencialmente expusieron:

El Representante Social: *“Se dio contestación al recurso y solicito no se tomen en cuenta los agravios expuestos y se confirme la sentencia condenatoria.”*

¹ **Artículo 461.** Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

La **asesora jurídica**: *“Se confirme la sentencia ya que la misma no causa agravio y esta debidamente fundada y motivada.”*

La **Defensa Particular**: *“toda vez que no hay alegación aclaratoria, solicito se tomen en cuenta los agravios que se dieron por escrito”*

En tanto la sentenciada **[No.21] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, no fue su deseo hacer uso de la voz.

Finalmente se hace constar que la parte causahabiente del niño de iniciales **[No.22] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, no obstante de estar debidamente notificada.

TERCERO. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Con fundamento en la ley adjetiva en su primer párrafo del artículo 471², se

² **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. **El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.**

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por el Defensor Público, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los numerales de la ley adjetiva 468 y 471, disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución, dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el **tres de febrero de dos mil veintitrés**; por otra parte, tenemos que la Representación Social, la Asesora Jurídica de la parte ofendida, como la enjuiciada y el Defensor Público, fueron notificados el mismo día de audiencia donde se dictó la sentencia impugnada de fecha **veinte de enero de dos mil veintitrés**.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo **82**³ último párrafo, de que las

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

3 Artículo 82. Formas de notificación.

Las notificaciones se practicaran personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia; B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal; C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregara copia del auto o la resolución que deba notificarse y

notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **diez días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el veintitrés de enero y concluyeron el tres de febrero de dos mil veintitrés; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario con esa última data, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la Defensa particular de la sentenciada, lo que la constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la sentencia que condena a la enjuiciada de mérito, del hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, lo que encuentra fundamento en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo **456⁴ tercer párrafo**.

recabara su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

4 Artículo 456. Reglas generales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

CUARTO. Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de la constitucionalidad y aplicación del principio *pro persona*.

Esta Sala con apoyo en la Constitución Federal en su artículo 1º, que en su parte conducente establece

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Las normas relativas a los derechos humanos se **interpretarán** de conformidad con esta Constitución y con los **tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

De cuyo tercer párrafo se advierte que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano sea parte.

También dispone que la interpretación de las normas en las que se establezcan derechos humanos, tendrá que hacerse con apego a lo que la propia Constitución Federal y los Tratados Internacionales establecen al respecto y que dicha interpretación deberá hacerse en el sentido de **favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y ex officio.**

Como lo interpretó la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. *De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales*

⁵ Décima Época, Pleno, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia (s) Constitucional, Tesis: P.LXVII/2011 (9º), Página: 535.

celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

En ese contexto, del análisis sistemático del marco legal que rige el nuevo sistema de justicia penal acusatorio vigente en el Estado de Morelos, en torno del recurso de **apelación**, es necesario transcribir el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 461, el cual determina:

“Artículo 461. Alcance del recurso.

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y

*corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando **prohibido extender** el examen de la decisión recurrida a cuestiones **no planteadas** en ellos o **más allá de los límites del recurso**, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado...”.*

Del precepto transcrito se advierte que el recurso de **apelación** es de **estricto derecho**, por lo que el tribunal de alzada tiene **prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en los agravios o ir más allá de los límites del recurso**; además se establece que el Tribunal **sólo** podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes.

Sin embargo, en cumplimiento del **principio pro persona**, se considera que el Tribunal de apelación no sólo está facultado para pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, sino que se encuentra obligado a extender el examen de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos, a más de que el legislador ordinario en la segunda parte del primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 461, confirió a la alzada potestad para hacer valer y reparar de oficio, **a favor de la acusada**, violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplirse si se estimara

legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

De tal suerte que, si este Tribunal *Ad quem* omitiera ejercer el **control de convencionalidad**, no obstante que la imputada inconforme no lo haya alegado en los agravios de la apelación, produciría una violación que podría dejar en estado de indefensión al recurrente, a virtud que dicha omisión afecta gravemente las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 20 .

Lo anterior está vinculado con que el derecho a la doble instancia, también deriva de la obligación que asumió el Estado Mexicano al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, que en el artículo 8.2.h, precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales.

(...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

*(...) h. **derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.**”*

Precepto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, en el caso “*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*”, estableció que el recurso aludido en el artículo 8.2.h de la mencionada convención, **sea cual fuere su denominación**, debe garantizar un **examen integral o amplio** de la decisión recurrida de **todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo.**

Como se constata en los párrafos 161, 165 y 167 de la sentencia mencionada, que literalmente establecen:

*“161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe **entender** que el **recurso** que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado **debe ser un recurso ordinario eficaz** mediante el cual un juez o tribunal superior **procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho**. Si bien **los Estados** tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, **no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo**. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos”.*

*“165. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, **lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.**”*

*“167. En el presente caso, los recursos de **casación** presentados contra la sentencia*

*condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de **casación** interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico "La Nación", respectivamente (supra párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, **no satisficieron** los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto **no permitieron un examen integral sino limitado.**"*

En tal virtud, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha establecido que en tratándose de recursos **debe examinarse la segunda instancia en sentido amplio o integral**, lo que se debe observar conforme al **control de convencionalidad**, sin aplicar limitantes al recurso, respetando así los derechos que a favor del recurrente consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Máxime porque de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 2, la finalidad del proceso penal tiene por objeto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos

humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Luego, en **ejercicio del control de convencionalidad** se **inaplica** el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 461, **en aquella parte que limita la revisión del caso en la segunda instancia a los motivos de inconformidad expresados por la Defensa Oficial de los recurrentes**, por lo que se **hará una revisión completa del asunto** en esta segunda instancia, en beneficio de los imputados, sin aplicar limitantes al recurso de apelación, en acatamiento del principio ***pro persona***, **examinando el proceso y la resolución recurrida en su integridad**, es decir, habrá de examinarse el auto de vinculación a proceso apelado sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos del inconforme, sobre la acreditación del hecho delictivo y la responsabilidad penal, a fin de constatar si existe o no alguna violación de derechos que tuviera que repararse de oficio.

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló **acusación** en contra de **[No.23]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** y otro fundándose en hechos que calificó jurídicamente como el delito de **homicidio calificado**, cometido en detrimento del infante quien en vida respondiera al nombre de iniciales **[No.24]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**, previsto por los ordinales 106 y 108, en relación con el 126 fracción II, inciso d) del Código Punitivo Local, en concatenación con los numerales 14, 15 párrafo segundo, 16 fracción I y 18 fracción I del código penal vigente en el estado de Morelos, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida a los acusados y solicitó las penas a imponer.

b) Para apoyar esa acusación, el Ministerio Público ofreció las pruebas a desahogar en el juicio oral con las que, según su dicho, acreditaría el mencionado delito tanto como la responsabilidad penal de los prenombrados acusados, dando apertura al juicio oral correspondiente registrado con el número **JO/008/2022**.

El agente del Ministerio Público fundó la **acusación** en los siguientes hechos:

“...Que desde el mes de noviembre del año dos mil veinte al día nueve de abril del año dos mil veintiuno,

[No.25] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21] en su carácter de abuelo materno del menor víctima

[No.26] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], de seis años de edad y

[No.27] ELIMINADO Nombre del Imputado a acusado sentenciado procesado inculcado [4],

como concubina de éste, ejercieron un resguardo provisional de la víctima en el domicilio ubicado en calle

[No.28] ELIMINADO el domicilio [27], de

Cuernavaca, Morelos. teniendo bajo su deber y cuidado la integridad física y emocional del menor, sin embargo estos realizaron de manera conjunta en codominio funcional del hecho actos abusivos de poder sobre el menor, concretizados en maltrato infantil, de donde derivaron diversas lesiones sobre el menor entre las cuales se encuentran las consistentes en: 1. Herida con características de haber sido producida por contusión, de un centímetro, que compromete piel, tejido celular subcutáneo y músculo localizado en región parietal izquierda, con sangrado activo, escaso. 2. Excoriación cubierta de costra hemática seca, en forma de banda, en situación horizontal que mide doce centímetros por dos centímetros de ancho, localizada en cara anterior del cuello, sobre y ambos lados de la línea media, en su tercio superior. 3. Equimosis de color verde-violáceo en un área de ocho centímetros por seis centímetros en hombro derecho. 4. Costra seca hemática de forma irregular que mide cuatro centímetros por tres centímetros, localizada a nivel de la articulación de hombro derecho. 5. Zona equimótica de color verde de forma semicircular, que mide tres centímetros por cero punto cinco centímetros, que se continúa con costra hemática seca de forma semicircular de cinco centímetros, en su conjunto forma un óvalo, con características de ser producida por arcada dentaria, localizada en la cara posterior del hombro derecho. 6. Costra seca en fase de descamación de cero punto cinco centímetros por cero punto ocho centímetros, en el codo derecho. 7. Equimosis de color violáceo-verde de forma irregular que mide seis centímetros por cinco centímetros, localizada en la cara posterior tercio distal del antebrazo derecho. 8.

Zona equimotica de color verde - escoriativa con costra hemática seca, de forma circular con características de ser producida por arcada dentaria, que mide de tres punto dos por tres centímetros, localizada en hombro izquierdo. 9. Costra seca de color café-amarillo, de un centímetro por un centímetro, circundada de una equimosis de color violáceo verde, localizada en región tenar de mano izquierda. 10. Costra seca de color café-amarilla que mide un centímetro por cero punto dos centímetros, localizada en cara anterior del quinto dedo de la mano derecha, a nivel de la segunda articulación interfalángica. 11. Mancha hipercromica, que circunda el tercio distal del antebrazo izquierdo, que mide cero punto cinco centímetros de ancho. 12. Zona equimotica de color verde - escoriativa con costra seca de forma irregular, que mide seis por cinco centímetros en región infraclavicular izquierda. 13. Costra seca en situación oblicua que mide un centímetro, por cero punto cinco centímetros, en región pectoral izquierda. 14. Excoriación puntiforme cubierta de costra color café, que mide cero punto cinco centímetros por cero punto cinco centímetros, en región pectoral izquierda: 15. Costra hemática seca en fase de descamación, que mide cuatro por tres centímetros, localizada en rodilla derecha. 16. Desprendimiento de costra hemática seca de cinco por cinco centímetros en rodilla izquierda, la superficie se observa con escaso sangrado activo. 17. Costra seca, circundada de cicatriz de color blanco, que en su conjunto mide dos centímetros por dos centímetros en bolsa escrotal izquierda.

Y específicamente entre los días tres y ocho de abril de dos mil veintiuno, al interior del domicilio ubicado en calle [No.29] ELIMINADO el domicilio [27], de Cuernavaca, Morelos, de nueva cuenta ejercieron de manera conjunta diversos actos de poder que ocasionaron las lesiones consistentes en: 1) Excoriación cubierta de costra hemática deforma semilunar que mide dos centímetros por cero punto cinco centímetros en región occipital izquierda. 2) Equimosis de color violáceo- azul, que mide diez centímetros por seis centímetros, en un área que involucra la región frontal, cigomática y malar del lado derecho. 3) Zona escoriativa, cubierta de costra seca, de forma circular con

características por ser producida por arcada dentaria, que mide de cuatro por tres punto siete centímetros, localizada en la región frontal descubierta de pelo, a la izquierda de la línea media. 4) Equimosis de color violáceo-verde en región bipalpebral derecha en un área de cuatro centímetros por cuatro centímetros. 5) Equimosis de color violáceo-verde, en región bipalpebral y ciliar izquierda, que mide cinco centímetros por cuatro centímetros. 6) Costra seca hemática en labio superior, sobre y ambos lados de la línea media, con equimosis de color violácea-azul. 7) Equimosis de color violáceo-verde, en toda la cara anterior y posterior de la oreja derecha e izquierda. 8) Costra seca de color rojo de cero punto cinco centímetros por cero punto ocho centímetros, en la cara anterior, del pabellón auricular derecho. 9) Avulsión en un área de un centímetro por cero punto cinco centímetros del reborde superior del pabellón auricular izquierdo, la superficie cubierta de costra color café. 10) Costra de color amarillo, de cero punto cinco centímetros por cero punto ocho centímetros, localizada en cara anterior del pabellón auricular izquierdo. 11) Equimosis de color verde, de forma irregular que mide cuatro centímetros por tres centímetros, localizado en región frontal sobre y ambos lados de la línea media. 12) Herida con ausencia de piel, de forma oval, en situación vertical que mide tres punto cinco centímetros por un centímetro, en fase de cicatrización por segunda intención (sus bordes se encuentran cicatrizados de color rosa brillante, que permite ver el tejido adiposo cubierto con costra hemática seca, localizada región malar derecho). 13) Costra seca de color amarillo, en fase de descamación de un centímetro por un centímetro, de forma irregular en punta de la nariz. 14) Equimosis de color verde, en región de mentón y submandibular sobre y ambos lados de la línea media, en un área de cuatro centímetros por tres centímetros. 15) Costra seca en fase de descamación en un área de dos centímetros por un centímetro, en mentón. Mismas que produjeron un hematoma subdural de hemisferio izquierdo secundario a traumatismo craneoencefálico severo, el cual incluye en su conjunto las lesiones antes referidas, como lo son la equimosis de la región facial, equimosis de pabellones auriculares, equimosis de color verde en región frontal,

lesión en labio superior; equimosis violáceo-verde en región bipalpebral, infiltrado hemático en tejidos peri craneanos en región parieto occipital derecha de color rojo con halo de color amarillo, excoriación con costra hemática en región occipital izquierda; hematoma subdural del hemisferio izquierdo del cerebro, fue producido por un mecanismo de percusión, de uno o más objetos romos, como pueden ser puños de las manos, calzado, rodillas, manos, palos, tubos, piso, concreto o similares, a los cuales se les aplicó una fuerza externa y actuaron en más de una ocasión, contra la región de la cabeza y la cara, provocando las lesiones referidas y como consecuencia muerte; lesiones con una data de producción mayor a dos días y menor a siete días, que ocasionaron a la postre la muerte del menor entre las dieciséis horas del día nueve de abril y las cero cero horas del día diez de abril de dos mil veintiuno, ocasionado con su actuar [No.30] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21] y [No.31] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], lesionaron el bien jurídico tutelado por la ley, que en el caso en particular es la vida y la integridad física...”

En tal contexto, el suceso descrito, en concepto del representante social, es constitutivo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** a que se refiere del Código Penal vigente en el estado en sus artículos 106 y 108, en relación con el 126 fracción II, inciso d), especificando que tal injusto lo consumó en coautoría material, ya que lo realizó con diverso sujeto activo a título dolosa, tal y como lo prevé el artículo 18 fracción I, en relación con los numerales 15 párrafo segundo y 18 fracción I del mismo ordenamiento legal.

c) Se llevó a cabo la **audiencia de debate de juicio oral** y el **veinte de enero de dos mil veintitrés** se dictó la **sentencia definitiva**, en la que en la que las Juzgadoras de Primera Instancia, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito judicial en el estado de Morelos, Licenciadas **GABRIELA ACOSTA ORTEGA, PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN y NANCCY AGUILAR TOVAR**, en su respectiva calidad de Presidente, Redactor y Tercer Integrante, **respectivamente**, integrantes del Tribunal de Juicio Oral, emitieron Sentencia Condenatoria en el juicio **JO/008/2022**, en que determinaron tener por acreditada la responsabilidad penal de **[No.32]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]** en el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado en el del Código Penal Vigente en el estado de Morelos en los artículos 106 y 108, en relación con el 126 fracción II, inciso d).

d) En contra de esa decisión judicial, la Defensa particular interpuso recurso de **apelación**.

QUINTO. Exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones; y contestación de agravios.

El **defensor particular** presentó escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 403, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad.

Criterio que encuentra apoyo en la jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito⁶, del título: **"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD"**.

Cobra aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS

⁶ Visible en la página 2260 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX de octubre de 2004 con número de registro en el "IUS" 180262.

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Ahora bien, a efecto de resolver la cuestión planteada; toda vez que los agravios del Defensor tienen relación entre sí, serán analizados en conjunto y en un orden diverso al propuesto por el apelante.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en materia común, de la Décima Época, con número de registro: 2011406, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, en el Libro 29 página 2018, en el mes de abril de 2016, Tomo III, con el número de tesis (IV Región)2o. J/5 (10a.), que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Al examinar los hechos previstos en la ley el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, a que se refiere el código penal vigente en el estado de Morelos en sus artículos 106 y 108, en relación con el 126 fracción II, inciso d), que establecen:

“ARTÍCULO 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de **quince a treinta años** de prisión y de quinientos a diez mil días multa.”

“ARTÍCULO 108.- A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de **veinte a setenta años** de prisión y de mil a veinte mil días-multa.”

“ARTÍCULO 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son **calificados** cuando se

cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

[...]

II.- Se entiende que hay ventaja cuando:

[...]

a) El inculpado es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

[...]

De lo anterior, se obtiene que los elementos estructurales del delito de **HOMICIDIO** son:

a) La existencia previa de la vida de una persona.

b) La supresión de la vida por cualquier medio.

POR CUANTO A LA CALIFICATIVA:

a) El inculpado es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado.

Elementos estructurales del delito en comento, que se encuentran acreditados, principalmente con las pruebas que fueron desahogadas ante la presencia del Tribunal de Enjuiciamiento, tal y como se constató con los registros de audio y video remitidos a esta Alzada, de las cuales se advirtió como medios de prueba para acreditar dicho ilícito, las siguientes declaraciones:

-PRUEBAS DE LA FISCALÍA- TESTIMIONIALES

1.- La perita en materia de química forense MARÍA DE LOURDES GAONA HERNÁNDEZ.

2.-

[No.33]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21], abuela materna del infante víctima.

3.- La agente de investigación criminal, DIANA PÉREZ GARCIA.

4.-

[No.34]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21], hermana de la abuela materna del niño víctima.

5.- Experticia en materia de fotografía forense, a cargo de la perita ANGÉLICA LÓPEZ NAVA.

6.- Pericial en materia de medicina legal, a cargo del doctor VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA.

7.- FRANCISCA PÉREZ SALGADO, trabajadora social del Hospital del Niño Morelense.

8.- Médico pediatra del hospital del niño Morelense,

[No.35]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13].

9.- Médica pediatra con especialidad en oncología NADIA GRACIELA MENÉNDEZ AULD.

10.- Trabajadora social CITLALY ALONDRA RAMÍREZ LÓPEZ.

11.- Médico general particular ÁNGEL DE JESÚS MUÑOZ ALMENDRA.

12.- Medicina legal a cargo de BRIZA GARCÍA TIJERA.

13.- Narrativa de la ascendiente del niño víctima,

[No.36]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21].

Desistiéndose la representación social, de los depositados de los atestes [No.37]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5].

Por su parte de la asesora jurídica oficial el siguiente órgano de prueba:

1.- Testifical a cargo del agente de investigación criminal MIGUEL RAMÍREZ GONZÁLEZ.

Desistiéndose el defensor particular de las narrativas de [No.38]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5].

Las partes no celebraron ACUERDOS PROBATORIOS

Probanzas a las cuales conforme a las reglas de la sana crítica, de forma libre, aplicando los principios de la lógica, y las máximas de la experiencia, con fundamento en el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 359, se les concede valor probatorio.

Ahora bien, por cuanto al **a los elementos del delito en estudio**, en el presente caso, se encuentra probado el evento que a criterio de este Órgano Colegiado ha quedado acreditado con los medios de prueba producidos en la audiencia de debate de Juicio Oral, bajo los principios de publicidad y contradicción, puesto que está demostrado:

A).- Que la menor víctima de seis años, quien en vida respondiera a las iniciales [No.39]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_meno

r_[15], contó con el valor más apreciado en nuestra sociedad, como lo es la vida biológica, entendida está, como la fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser que la posee, hasta entre las dieciséis horas del día nueve de abril y las cero cero horas del diez de abril del dos mil veintiuno, ello ocasionado por el actuar de la acusada

[No.40]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] y su concubinario y abuelo materno del infante víctima, [No.41]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21], ello motivado porque se encontraba bajo su cuidado desde el mes de noviembre del dos mil veintiuno, ya que la madre del paciente del antisocial se encontraba albergada voluntariamente por problemas de abuso de sustancias y alcohol, por lo que ya teniéndolo a su merced lo sometieron a múltiples acciones que conllevan a lo que se conoce como el síndrome del niño maltratado, puesto que el mismo presentaba un sin número de lesiones en su corporeidad, amén de que estaba anémico, se comía sus heces y no había un espacio adecuado para que él se desarrollara de acuerdo a su edad, esto es no contaba con un sitio donde dormir, ni tenía juguetes, así como tenía escasas prendas de vestir y calzado, que culminó con la muerte del pasivo del ilícito por el actuar de la imputada y su coautor derivado de que le provocaron un traumatismo craneoencefálico severo, que trajo

consigo un hematoma subdural del hemisferio izquierdo.

B). - Injusto que consumó a título de coautora material, toda vez que compartió el actuar delictivo con otro autor, el cual concurrió con ella en la comisión del delito mediante una distribución y división del trabajo delictivo, es decir, cuando hay pluralidad de activos, se configura la participación conjunta, que constituye la coautoría cuando, a pesar de la división de funciones, los autores concurrentes se encuentran en el mismo plano de participación, o bien, uno tiene el dominio directo, pues es quien realiza la etapa ejecutora del evento criminal, pero aun así los demás partícipes coadyuvan a la producción del resultado típico, por lo que éste últimos suele constituirse como coautor, dada la división del trabajo colectivo mediante un plan común preconcebido, ya que su concurrencia en la ejecución del hecho punible importa la realización conjunta del delito por varios sujetos con codominio funcional del hecho. Por tanto, en el caso de la coautoría no es dable imputar exclusivamente a cada uno de los coautores la aportación parcial que realizó, sino que, por el dolo encaminado a la consecución total del resultado, cada coautor debe responder del delito, considerado en forma unitaria como un solo resultado de la suma de conductas múltiples, precedidas de un designio criminal y de un acuerdo conjunto llamado “pacto criminoso”., siendo

ello determinante para la existencia del ilícito motivo de análisis.

Así las cosas, las probanzas desfiladas en la audiencia de debate de Juicio Oral, una vez analizadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a que alude el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en los artículos 356, 358, 359 y 402, acreditan por encima de toda duda razonable, el injusto de homicidio calificado, cometido en perjuicio de quien en vida respondieran a las iniciales [No.42]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], previsto por los artículos 106 y 108, en relación con el 126 fracción II, inciso a) del Código Punitivo Local, por el que el ministerio público acusó a

[No.43]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4].

Que al ser analizadas conforme a lo estipulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente por el ordinal 345, se les concede pleno valor probatorio, para sostener que la menor víctima de iniciales [No.44]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], previo al día y hora de los hechos por los cuales la Fiscalía acusó a la sentenciada, se encontraban con vida, de donde se puede

válidamente tener por acreditado el **primer elemento en estudio**.

Por cuanto al **segundo de los elementos**, consistentes en que **esa vida sea suprimida por cualquier medio**, y Por cuanto a la **CALIFICATIVA DE VENTAJA**, se acredita precisamente con los siguiente:

- Órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que con la narrativa de la perita en materia de química forense MARÍA DE LOURDES GAONA HERNÁNDEZ, con la que se denota fehacientemente que el menor víctima de iniciales [No.45]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], no padecía cáncer, ya que a través de su depositado concluyó con relación a su pericia de diez de abril del dos mil veintiuno, que del estudio toxicológico practicado al occiso del sexo masculino que es menor, el cual respondía a las iniciales [No.46]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], la cual se analizó en el equipo con el que cuenta y con el que se pueden identificar siete drogas de abuso, dentro de las cuales se encuentran barbitúricos, benzodiazepinas, opiáceos, metanfetamina, entre otros, dio como resultado negativo, por lo que determinó que dentro de los

tóxicos investigados no se encontraron los mismos en la muestra biológica obtenida a la víctima, siendo que con base en conocimientos científicos principalmente son los barbitúricos los que se utilizan en casos de convulsiones entre otros padecimientos, que es lo que refirió la acusada por lo menos al médico particular [No.47]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular [13], que sufrió el paciente del injusto como resultado de lo que ella señaló padecía, esto es cáncer y que por ello también las lesiones que presentaba en su anatomía, que inclusive refirió que sufría de varias hemorragias al día.

Así con la testimonial de la señora [No.48]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero [21] órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, quien explicó que es la abuela del menor y que se encontraba en sala de audiencia con motivo de su fallecimiento, explica que le habían dicho en el DIF de Tepoztlán que le estaban llamado que porque se había caído el niño ya que le habían llamado al DIF por este motivo, amén *-de que lo dejaban solo-*, esto es sus cuidadores, la imputada y su concubinario, abuelo del infante, sin embargo ella explicó que no podía cuidar a su nieto y entonces se lo informó a su mamá, pero sin embargo, en ese inter es cuando el abuelo llama y dice que él pasaría por él y se lo

entregan a dicha persona, así también explica cómo es que en efecto el menor estaba a cargo de la acusada, así como de su coautor ya finado y que esto lo hacían en el domicilio ubicado en [No.49]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo exhaustiva de cómo es que se entera del fallecimiento de su pequeño nieto y lo relativo a que llegan al hospital de Temixco y en el que se dan cuenta que como que tenían responsabilidad tanto la acusada [No.50]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], como el señor [No.51]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21] quien es el abuelo del niño y que ellos insistían que lo que tenía era cáncer, pero sin embargo posterior a las investigaciones se estableció que efectivamente tenían responsabilidad en este homicidio.

También se contó con la narrativa de DIANA PÉREZ GARCÍA órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, pues es quien participó en el levantamiento de cadáver del infante de iniciales [No.52]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], ello en diez de abril del dos mil veintiuno, en el hospital comunitario de Temixco, Morelos, así

como también hablo efectivamente que realizo otra participación el trece de abril del dos mil veintiuno y en el que realizo una ampliación de informe, en el cual refirió: *“...que después de que se realizó el levantamiento del cadáver del pasivo del ilícito, continuaron con las investigaciones, es decir la testigo en turno y sus compañeros Laura Rueda, Brenda Karina y Gabriel, trasladándose a [No.53] ELIMINADO el domicilio [27] de Cuernavaca Morelos, llegando al domicilio del señor [No.54] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21], cita en [No.55] ELIMINADO el domicilio [27] Cuernavaca, Morelos, quien les permitió el acceso a efecto de verificar las condiciones en las que vivió el menor, observando que se trataba de un cuarto de aproximadamente tres metros de ancho por tres de largo o cuatro de largo, era de tabicón, tenía lámina galvanizada y lonas de color blanco en la parte de arriba, en el cual solamente había una cama matrimonial, cubierta por un cobertor de pavorrales de color rosa mexicano con flores, dos almohadas en la cama, después había un espejo con un marco de madera, un pequeño ropero de madera, un librero o un mueble para televisión de color negro, una pequeña pantalla, en el piso un ventilador de plástico de color blanco, había como despensa, una tinita con despensa, un refrigerador y una estufa, no existiendo una cama individual, una camita para niño, una cuna, algo que les hiciera pensar que el niño dormía cómodo en ese lugar, preguntándole la*

declarante a la señora Andrea que donde dormía el pequeño, porque no se veía ningún espacio, ninguna cama, diciendo que la víctima dormía en el piso encima de una colchoneta, al cuestionarle que donde estaba la colchoneta donde dormía el niño, dijo que ya la había sacado, no observando la dicente ni cobijas, ni cobertores, ni ninguna otro, algo que se utilizará para la cama de algún infante, amén de que solo había dos almohadas, respecto de la ropa del pasivo del injusto, que donde la guardaba, le señaló un pequeño cajón del ropero, en el que únicamente había máximo seis piezas de ropa al interior, con relación al calzado de aquél, le mostró un par de tenis y unas sandalias. Así también a este informe agregó dos fotografías que recibieron de la mamá del menor, respecto de la cuales ésta última les indicó que cuando lo entrego a su padre y a la señora Andrea no presentaba ninguna lesión, fueron las últimas fotografías que le tomo el día de su cumpleaños en el mes de octubre del veinte veintiuno. Añade que fijo fotográficamente en un total de tres el inmueble en el que vivía el niño con la acusada y su coautor con su teléfono celular en el que se observa el cuarto antes mencionado con características propias de una vivienda, donde no podía habitar un infante, ya que no había juguetes, ni otra cama, solamente se veía que habitaban adultos. Por último, fueron proyectadas las fotografías de las que habló la agente de investigación criminal en turno.

Lo que se engarza con la narrativa de [No.56]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_ [21] en carácter de tía abuela del menor víctima, hoy finado y quien inclusive era su madrina, órgano de prueba que este órgano colegiado en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que de su deposedo destaco como es que se entera del hecho, las circunstancia de cómo es que llega al hospital, lo relativo a la situación con [No.57]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_ [21], quien trataba inútilmente junto con la aquí acusada de tratar de demostrar ante las autoridades correspondientes que el niño había fallecido con motivo de la enfermedad de cáncer. Lo relativo a cuánto el pequeño amaba a su mamá y que cuando fue el cumpleaños de su hermana [No.58]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_ [21], ella lo observó sin lesiones en su anatomía.

A lo que se debe igualmente abonar la pericial en materia de fotografía forense a cargo de ANGÉLICA LÓPEZ NAVA, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario pues es a través de la cual fue posible apreciar con meridiana calidad todas y cada una de las lesiones que presentaba el niño quien en vida

respondiera a las iniciales [No.59]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], y las cuales eran innumerables, así como infames respecto a su cuerpo, sobre todo principalmente la que tenía en su mejillita así como lesionados en sus testículos y que estos se habían ocasionado con cigarros, inclusive se apreció una arcada humana.

Lo que se asocia con la narrativa de VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario y es donde se puntualiza que hubo negligencia por parte de la fiscalía adscrita al hospital del niño Morelense, toda vez que el niño fue llevado por la acusada [No.60]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] el veintinueve de diciembre del dos mil veinte con motivo de lo relativo de un brazo, que se había lastimado, esto es presentó fractura, sin embargo desde ese momento VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA se percató de todas las lesiones que presentaba el infante así como también se le pusieron a la vista las fotografías del pequeño y él nos fue diciendo y clarificando en relación a la data de las lesiones, explicando cómo es que se produjo y que intervino en veintinueve de diciembre del dos

mil veinte y en el que después de que se le mostraron las fotografías que se tomaron del cuerpecito del bebé, nos fue especificando cada una de ellas, así como la data de las mismas y también nos explicó todo lo relativo a lo que obtuvo del expediente clínico del chiquito y en el que se desprende que nunca había presentado todas esas lesiones y que únicamente había asistido al hospital del niño morelense con motivo de que había sido mordido por un perro y que lo había llevado sabemos su señora madre lo cual inclusive se corroboró por el dicho de ésta, esto es de su ascendiente.

Abundando sobre el dicho del médico legista VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario el mismo manifestó: *Que se encuentra presente en sala de audiencia en relación a un informe de clasificación de lesiones que le fue solicitado el día veintinueve de diciembre del año dos mil veinte, que en esa data tuvo a las doce del día en el área de urgencia del hospital del niño morelense a un menor, de seis años, con iniciales [No.61]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]* Agregando que en entrevista con el niño de forma directa, le preguntó que le había pasado, diciéndole el nené que estaba jugando en la cama, que se había caído y se le atoró su brazo,

lastimándose, le cuestionó cuando sucedió eso, no estableciéndole la fecha por la edad del mismo, por lo que procedió a verificar las lesiones que presentaba, observando que tenía en la cola de la ceja izquierda una herida que estaba en proceso de cicatrización, la cual tiene una data menor a diez días, en el área malar y párpado inferior del ojo izquierdo presentó una equimosis violácea, rojiza violácea, considerando respecto de ésta una data aproximada de setenta y dos horas, del otro lado presentaba una equimosis en el párpado inferior del ojo derecho con una data aproximadamente de unos cinco días, así como el brazo que se encontraba inmovilizado, inflamado y al revisar el expediente, que era el motivo, razón por el que el niño llega al hospital, que lo reviso porque es un protocolo en el área pediátrica todo el cuerpecito del pequeño, le descubrió el tórax, abdomen, región de la espalda, brazos y piernas, apreciando que el niño presentaba una cantidad enorme de cicatrices por diferentes causas, ya se ven hipocóndricas, es decir con tejido blanquecino, incluso en el muslo del lado izquierdo, tenía dos cicatrices que fueron suturadas, posterior reviso el expediente para ver cuál era el diagnóstico por el cual ingreso y en el expediente en la nota médica de urgencias indicaba que el niño presentaba una fractura diafisaria, que es la parte del antebrazo, que los huesos se dividen en epífisis y diáfisis, la parte diafisaria es la parte central como tal, añadiendo que la epífisis son las articulaciones,

la manejan como distales, es decir lo que correspondería a un tercio inferior, presentaba una fractura del tercio inferior de lo que es el radio del antebrazo izquierdo, ese es el motivo por el que llego, ese fue el diagnóstico, concluyendo que el infante de seis años con iniciales [No.62]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] presentó como lesiones fractura. equimosis así como una herida que estaba en proceso de resolución, haciendo la observación de las lesiones que presentó tanto en tórax anterior como en la región dorsal, son lesiones que refiere el especialista podían ser consideradas como síndrome de maltrato infantil, que la clasificación de la lesión por la cual llego el menor al hospital se clasificó como una lesión que tardo en sanar más de treinta días, solicitando valoración para el área de psicología y con la misma fecha veintinueve de diciembre del dos mil veinte, emitió y firmó el informe correspondiente. Respecto al síndrome del niño maltratado lo es por el tipo de lesiones que presentó en las diferentes partes del cuerpo, lo que son tórax anterior, tórax posterior, en antebrazos, son lesiones o cicatrices que no son propias de un niño con hiperactividad, a los seis años de edad, normalmente los niños con hiperactividad suelen lastimarse codos, rodillas, probablemente algunos moretoncitos en las tibias, porque es muy común que corren, saltan, brincan y demás, indica que una de las razones por la que se fractura es porque

estuvo saltando en la cama y el niño atora su bracito y en el movimiento al girar se produce esa lesión, pero que respecto a las lesiones o cicatrices en el cuerpo, de hecho se ven, ejemplifica al indicar: “Voy a tomarme, me va a servir esto, cuando nosotros utilizamos cables, cuerdas, de este tipo y nosotros golpeamos con mucha fuerza, queda la marca, queda en forma de, como media luna y no son todas en el mismo sentido, sino varia, porque inclusive tiene cicatrices de la misma forma en los antebrazos, lo cual quiere decir que pudieron haber sido de defensa, le estoy pegando con un cinturón, un cable, algún objeto que esta doblado para hacerlo más grueso y empiezo a golpear y entonces yo me defiende en el pecho y espalda tiene el mismo tipo de cicatrices, es decir son cicatrices que podrían ser consideradas como tipo patrón, es decir producidas con un mismo objeto o con algo muy parecido a eso”. Añade que la mecánica de las lesiones, las equimosis que mencionó son producidas técnicamente son o se pueden describir como la producción de una lesión, producida por un objeto que puede ser, romo, que no tiene punta ni filo, que si se utiliza por la física, el peso, el volumen, la velocidad sobre todo, cuando hacen contacto con el cuerpo, al golpear, comprime y esta fuerza hace que se expanda, de tal manera que los moretones en el centro observó a veces un puntito blanco, un puntito rojo y la expansión que puede ser si es central o es lateral, las equimosis se forman de

forma irregular, por qué se da la equimosis, por la ruptura de los vasos más superficiales que hay debajo de la piel, al romperse los vasos va a dar diferentes coloraciones, que puede ser el color rojizo inmediatamente por la ruptura de los vasos capilares conforme avance el tiempo se pueden convertir, si van a cambiar a color negro, violáceo por la pérdida de oxígeno por la sangre acumulada, posteriormente cambian a color verde, que es la descomposición del eritrocito, bilirrubina y esa bilirrubina una vez que se empieza a absorber va a dar como finalización un color de color amarillo, el amarillo es el final del moretón, que normalmente las equimosis que inician así, que no llevan mucha fuerza, tardan en sanar promedio menos de quince días, cuando la fuerza es mucho mayor, entonces se forman bolsas de sangre, que las bolsas de sangre dan origen a los hematomas, los hematomas si llegan a tardar para absorberse en promedio unos veintiuno, veinticinco días, dependiendo del estado de salud que guarde la persona, eso es en relación a las equimosis, agrega que las heridas se les conoce desde el punto de vista técnico, como solución de continuidad, es decir la pérdida de la continuidad del tejido blando o tejido óseo, en este caso, tejido blando considerarlo como la glucosa y la piel y el tejido óseo los huesos, entonces cuando un hueso se lastima se habla de fisura, ya es una fractura, es una lesión o la pérdida de del tejido, en los tejidos blandos es la piel, cuando se abre, normalmente son

producidas por objetos que pueden ser cortantes o punzantes, sin embargo cuando un objeto que puede ser que no tener punto ni filo, incluso puede ser el puño de una persona, vuelve a ejemplificar: *“Si yo a alguien le pego así, le voy a dejar rojo, pero si le pego con los nudillos en una región donde tengo contacto directo con hueso o estas zonas, puedo hacer como las heridas de los boxeadores, usan guantes, se pegan y de todos modos se abre, se logra abrir por la complexión que existe, esa sería la definición para las heridas en cuanto tejidos blandos”*. En cuanto a la cicatrización es un proceso fisiológico que utiliza el organismo para tratar de devolver la funcionalidad y la anatomía de la zona que son lastimadas, normalmente se manejan en primer y segunda intención, las heridas en cicatrización en segunda intención son aquéllas que cicatrizan por sí sola, es decir, se produce la ruptura de la piel y si no se unen los bordes se va a formar dentro, un tejido que se llama fibrina, dentro de la fibrina se van a formar enlaces, los enlaces de queratina y de esos enlaces de queratina se producen también la elastina, lo que va a dar como origen la formación de tejido que va a ir cubriendo poco a poco esa zona que no fue unida. Posterior establece respecto a la data, estaba una herida en proceso de cicatrización en la cola de la ceja izquierda, de menos de diez días, el moretón o equimosis que tenía en la región malar y del párpado izquierdo era rojizo violácea, alrededor de

setenta y dos horas, del lado derecho tenía una equimosis violácea, lo cual tenía en promedio, cinco días, la data de las cicatrices en el tórax, señala es un poquito más difícil establecerla, pero mínimo deben de tener alrededor de treinta días, sobre todo por la poca pigmentación que ya tenían esas cicatrices, en tanto que las cicatrices de tórax que observó en tórax, abdomen y antebrazos debieron de haber tenido menos de treinta días, como promedio treinta días. Asimismo, dijo que revisó el expediente clínico, ya que le fue solicitado vía oficio el cuatro de junio del dos mil veintiuno determinará al revisar el expediente clínico si existía algún dato que indicará que el niño hubiese cursado con cáncer, por lo que tuvo a la vista un expediente impreso que fue electrónico, mismo que constaba de cincuenta y cinco hojas fechado en el mes de abril del dos mil veintiuno y firmado por el administrador que se encontraba en ese momento en funciones, licenciado Manelick, añade que el expediente consta de varias partes, las primeras hojas, de acuerdo como lo marca la norma oficial mexicana cero, cero, cuatro, para manejo de expediente clínico, normalmente, vienen de adelante a atrás, es decir las notas medicas más recientes y se van a las más antiguas, este expediente específicamente en el hospital del niño está dividido y lo que se ve en la primera nota son la intervención de los médicos pediatras especialistas, después de esa sección viene otra sección que habla de las intervenciones

que se dieron en el área de urgencias médicas, después de esta sección viene otra en donde el menor en este caso tuvo una fractura fue hospitalizado o quirófano, también viene otra sección donde los médicos también registran la información de sus intervenciones, una vez que se pasa esta zona, viene el área de radiológica e imagenología, si se solicitaron rayos equis y ultrasonidos, posterior viene otro que es el de trabajo social, donde también el personal de trabajo social del hospital ingresan notas en base a los estudios que hacen de la conformación del núcleo familiar y de las condiciones en las que llegan los menores y luego viene la parte casi al final, las notas realizadas por el área de enfermería, una vez que lo revisó, apreció que el infante el veintitrés de mayo del año dos mil veinte, ingreso al hospital al área de urgencia, ya que fue mordido por un perro, presentando dos lesiones que coinciden cuando el declarante reviso al pequeño, dos cicatrices que presentaba en el muslo, en donde se ve que fueron puntos de afrontamiento, destacando que los médicos que atendieron al menor no mencionan que éste tuviera cicatrices en ninguna otra parte del cuerpo, excepto las heridas ocasionadas por la agresión del animal, después de eso viene el ingreso en el mes de diciembre, cuando el niño tiene como antecedente ingresar por haber sufrido convulsiones, por lo que solicitan los estudios correspondiente, así como que los médicos también

detectan las cicatrices que el ateste mencionó en un principio, dando el diagnóstico, tanto de la fractura como datos de esas cicatrices, por lo que una vez que reviso todas las notas relacionadas con los estudios que le hicieron, porque intervinieron un médico especialista o subespecialista, que es especialista en cáncer pero con la subespecialidad en pediatría, entonces es un oncólogo pediatra, le dan intervención, porque en el expediente viene que el niño ingresa al hospital con una referencia de un centro de salud que lo manda refiriendo que sea valorado para descartar cáncer, agregando que revisando todas las notas, tanto laboratorios y las notas que escribe la doctora especialista en oncología pediátrica no encontró por ningún lado algún dato que indique que el infarte cursase con cáncer de ningún tipo. La conclusión es que le piden determinar si presentaba o cursaba con algún tipo de cáncer lo cual es totalmente negativo. Asimismo, a través del galeno se incorporó el expediente clínico del menor víctima de iniciales [No.63]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] Por otro lado, se le pusieron a la vista fotografías en el que se observan las lesiones del chiquito pasivo del antisocial, respecto de las cuales indicó textualmente: *¿Dónde se encuentra ahí las lesiones que usted describió en su informe? Lo que yo describir en el informe es uno, estas lesiones son otras. ¿Dónde se encuentran las lesiones que usted describió ahí? No, no, ninguna de esas lesiones*

tenía cuando yo lo vi, las cicatrices si las recuerdo. ¿Cuáles cicatrices doctor? Por aquí hay algunas que se ven blanquecinas; en la imagen que está aquí, no se observa las cicatrices, pero aquí en estas fotos, lo que estoy señalando son las que explicaba yo en un principio, que tienen forma como de gancho, estas aquí inclusive ya se ven un poquito más pigmentadas, lo cual quiere decir ya paso más tiempo de cuando yo lo vi, porque al contrario de estas, estas son muy recientes en relación a lo que yo vi y tiene por aquí algunas otras que son, tienen esa forma de patrón, como si hubiesen sido o generadas por algún cable o cuerda o cinturón; en la regio posterior de su cuerpo, aquí lo que puedo observar es que tiene muchas que ya son recientes y sin embargo tienen el mismo patrón. Doctor nos avocamos únicamente a las que usted vio en su informe. Es que quería hacer un comparativo, porque vea, esta de acá, tiene el mismo patrón que esta, nomás que posicionadas de manera diferente. ¿Cuáles son las que usted vio doctor nada más? Nos vamos a avocar a las que usted vio con relación a su informe, nada más. En las que yo vi todavía, están estas, estas, estas, estas de acá, las de la región esta dorsal derecha, nada más, las otras no. De igual forma únicamente nos vamos a avocar a las lesiones que usted vio y vertió en su informe. Ahí lo que puedo observar son las que fueron ocasionadas por la mordedura del perro, que son estas y estas, no tenía nada en los genitales cuando

lo revise, esas de los genitales son muy recientes”. Añadiendo por lo que hace a las lesiones que presentó genitalmente el cuerpo del niño, en base a su experiencia, tomando en cuenta que la que se ve abajo, en la bolsa escrotal del lado izquierdo, es circular y se encuentra retraída y por su forma, podría decirse que fue ocasionada por un cigarro, es decir, fue colocado en esta forma, es una quemadura, que está en proceso de cicatrización, esa es la más clara, suponiendo que las otras, que se encuentran arriba, porque tienen recientes y más antiguas, la de la bolsa escrotal es la más reciente, todavía tiene escara, es decir costra, la que está sobre el prepucio también es circular, es reciente, la que se encuentra sobre el área de la base del pene, por sus características ya está en franco proceso de cicatrización, pero tiene las mismas características, queriendo pensar que eso fue tortura, quemaron al niño.

Lo que se adminicula con la manifestación de la trabajadora social FRANCISCA PÉREZ SALGADO, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, quien únicamente informa que efectivamente ese veintiuno de diciembre del dos mil veintinueve derivado de la orden que dio el doctor [No.64]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular [13] se hizo referencia de que se sospechaba de

un probable maltrato infantil en relación al menor que inclusive lo tuvo a la vista, así como también que el niño fue presentado por [No.65]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] en esa ocasión y se avisó al fiscal, esto es nada más se dio cuenta al fiscal, porque ellos no denuncian:

Que esta ante nuestra presencia por el caso del niño de siglas [No.66]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], que con ella luego notificado el día veintinueve de diciembre del dos mil veinte, por orden del doctor Aldo Prado, se le hizo la referencia de que se sospechaba de un probable maltrato infantil, realizándole la notificación correspondiente. Añadiendo que vino a declarar respecto a su intervención que tuvo con la señora [No.67]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], quien fue quien presento al niño en ese momento, que cuando el doctor Aldo le notifica que se va hacer el aviso hacia la fiscalía se emitió lo que es la notificación de caso médico legal, se realizó el trámite, que como parte de sus funciones entrevisto a la persona que en ese momento era la responsable del infante, porque en ese momento iba con ella, siendo que [No.68]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], quien le dijo ser pareja sentimental del abuelo, esto es del señor

[No.69]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_

[21] Estrada, que había ido por una referencia de un centro de salud al perecer de Teopanzolco, por una sospecha de cáncer, a la entrevista de la señora le refirió que el nene tenía aproximadamente un mes con ellos, que estaba bajo su cuidado, porque la mamá y el papá al parecer eran adictos y que lo había dejado con otros familiares, no le dijo con quién y que el abuelo fue a traer al infante precisamente para que estuviera bajo su cuidado porque la madre aparentemente estaba anexada por adicciones, drogadicción, alcoholismos, preguntándole la testigo a la acusada que porque tenía los moretones el nene, en un momento le dijo que ella pensaba que era porque a lo mejor quizá lo golpeaban donde antes estaban, por lo que le pregunto que porque había llegado con una referencia de sospecha de cáncer, mencionándole la imputada que en realidad no sabía, que solamente le habían dado la referencia, que por eso se presentó ahí, también le preguntó por una probable fractura que había en la nota médica, comentándole la acusada que un miércoles, antes de ir al hospital, se había caído el niño y lo había llevado al centro de salud y que le habían dicho que solamente se había lastimado el brazo, ya el doctor en su nota establece que era probable fractura del brazo. Añade que la notificación de caso médico legal, hace referencia a una norma 046, que establece los criterios basados para la prevención y atención de casos de abuso

sexual o violencia familiar, esto es, cuando un médico les informa que hay una sospecha en el caso particular de maltrato infantil, trabajo social hace referencia a esa norma, se realiza una notificación, porque el hospital por protocolo está obligado a que todo caso que se sospeche de algún maltrato infantil tiene que ser notificado, entonces esta notificación el médico les informa, se imprime la notificación, la firma el médico tratante, el familiar responsable que lleva al menor, así como la declarante y entonces esa notificación se lleva a la fiscalía que se encuentra ahí mismo en el hospital, para que ellos hagan las investigaciones correspondientes, lo que procede todo lo legal, porque su área solo por protocolo realizan la notificación, ellos no demandan ni denuncian, solo hacen saber a la fiscalía de la situación en que el infante está ingresando a ese hospital. Añade que mientras entrevistaba a la señora Andrea, el niño se encontraba en la sala de espera, en el interior del hospital. Recordando que vio al pequeño introvertido, serio, callado, tímido, físicamente llevaba un golpe en la ceja, una herida, su ojo lo tenía morado, el brazo presentaba una deformidad y solamente tenía como una venda cruzada, siempre traía su cabecita debajo, que, de hecho, la señora le decía, que se había caído, verdad que te queremos, verdad que te cuidamos, el niño pues nunca contesto nada, siempre se quedó callado.

Identificando a

[No.70]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusa do_sentenciado_procesado_inculcado_[4] ante el tribunal de enjuiciamiento.

Lo que se engarza con lo narrado por [No.71]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular [13] órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, quien fue el que inicio el ingreso al área de urgencias de la víctima de [No.72]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], el veintinueve de diciembre del dos mil veinte y que efectivamente se percató de que el niño presentaba síndrome del niño maltratado, es por eso que dio cuenta a la trabajadora FRANCISCA PÉREZ SALGADO para que iniciara con el protocolo respectivo.

Indicando a través de su deposado que:

Se encuentra en sala de audiencia por un paciente que le dio atención médica en el servicio de urgencias del hospital del niño, en veintinueve de diciembre del dos mil veinte, indicando que por protocolo de atención médica en la consulta es presentarse ante el familiar en este caso con sus menores pequeños, se le explica la dinámica al familiar, se le pregunta el motivo de la atención o el que fue, dejando asentado en un expediente electrónico la información que viertan los familiares y

si el menor puede contestar también dejan asentado su comentario, posteriormente se realiza una exploración física del paciente, asentando un análisis de lo que fue en resumen la consulta. En el particular, el paciente, el motivo de consulta fue referido, llevaba una hoja de referencia, donde mencionaban que era enviado por coprofagia, así como por sospecha de cáncer, esos fueron los diagnósticos de envió de un centro de salud, que el paciente, llevaba datos de lesiones en su cuerpo, párpados una equimosis, sangre en la parte blanca del ojo, una lesión en el hombro izquierdo, le preguntó al niño y le dijo que lo había mordido una prima, además notó que llevaba su extremidad superior izquierda hinchada, inflamada, con limitación funcional, preguntándole al familiar que qué le había pasado, no sabía, le dijo que había ido al centro de salud, pero que sólo le dieron paracetamol, apreciando el ateste que no llevaba el manejo para una sospecha de fractura de ante brazo izquierdo, además el infante cuando refieren que tenía coprofagia no es una conducta normal en un niño de esa edad, entonces son diagnósticos que lo obligan a solicitar la intervención de otras especialidades en este caso fue de psicología, al igual que de traumatología para que ella le diera un manejo adecuado a esa fractura, que el dicente observa al paciente a su ingreso, dejando su nota, posteriormente aquél paso al área de urgencias, dándole seguimiento los compañeros, el dicente no

vuelve a ver al infante, pidiendo una radiografía y estudios de laboratorio. Destaca que estableció en su nota para los demás compañeros doctor, como médico y veintitrés años de ejercer la profesión, consideró que el pequeño tenía datos suficientes para sospecha de maltrato infantil, siendo que la institución tiene establecida una normatividad que los obliga a darle seguimiento en este caso la 046, la cual contempla que cuando se sospecha de maltrato físico, los constrañe a iniciar un proceso, por lo que en ese caso pidió la intervención de trabajo social, para que diera aviso a la fiscalía, que tenían un niño con sospecha de maltrato ya que recuerda que plasmó en la nota que el niño provenía de un núcleo familiar disfuncional, no estaba integrado su núcleo familiar inmediato, estando a cargo de los abuelos, el infante llegó por el antecedente de coprofagia, lo que le hizo pensar que el niño tiene secuelas, algo estaba pasando que no era normal que lo obliga a que se coma la popo, así como la lesión del ante brazo que no tenía un manejo adecuado, amén de que llevaba cicatrices en el cuerpo, la equimosis que es sangrado en la parte blanca del ojo y llevaba costras todavía en párpado, por lo menos en el izquierdo, la cicatriz en el hombro y múltiples cicatrices en el cuerpo que salen del área normal en un niño de seis años, de acuerdo a la dinámica de un chiquito de esa edad, no es normal que tenga cicatrices en tronco tanto anterior como posterior. Agregando que el niño respondía a las

iniciales

[No.73]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_meno
r_[15]

Lo que se robustece con el testimonio de NADIA GRACIELA MENÉNDEZ AULD, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, pediatra oncóloga del área de urgencia de ese día, que se recibió al menor el veintinueve de diciembre de dos mil veintinueve estableció con meridiana claridad que el niño en atención a los estudios que se le practicaron no era un niño que padeciera de cáncer y que las lesiones no eran normales, ya que las lesiones frecuentemente raspadas o moretones son en sitios salientes, ósea principalmente codos, rodillas, tobillos, no en sitios inusuales como acontecía con el niño que era en tórax, abdomen, espalda y cara.

-Que viene para declarar de un paciente que tuvo la oportunidad de conocer estando cubriendo el servicio de urgencias como pediatra el veintinueve de diciembre del dos mil veinte, llegando al servicio a recibir como a las dos y media de la tarde el doctor Prado le entrego al pequeño referido de un centro de salud por sospecha de cáncer, durante el turno matutino se abordó toda esta parte pensando que el paciente pudiera tener sospecha de cáncer porque en la hoja de referencia se mencionaba que el

mismo presentaba episodios de sangrados recurrentes, más o menos de dos a tres al día, así como hematomas en las piernas y en la cara, a su ingreso al servicios de urgencias en el turno de la mañana se exploró al paciente, en donde no se encontró ningún dato clínico sugestivo de cáncer, sin embargo se encontraron otros hallazgos anormales poco esperados, se tomaron estudios de laboratorio donde se reportaron normales, que al momento de revisarlo, tenía un color anormal, no encontrando dato alguno de que tuviera cáncer, los laboratorio que reviso, le reportaron una biometría únicamente con anemia tipo microcítica hipocrómica, que lo más frecuente es una anemia por carencia, déficit de nutrientes, siendo que el resto de la biometría estaba dentro del rango normales, considerando que posiblemente los sangrados pudieran deberse a un problema hematológico propio, maligno, como una leucemia. Agrega que el nombre del menor, lo era de iniciales [No.74]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] Refiriendo que por cuánto a que no se encontraron datos sugestivos de cáncer, esto es así ya que aquél es una enfermedad que si bien es poco frecuente en la edad pediátrica, el cáncer infantil más frecuente, es la leucemia, por lo que si les mandan una hoja de referencia de un centro de salud, donde les reportan sangrados, un problema propio de la coagulación o de las plaquetas, se piensa inmediatamente que es leucemia, entonces

los niños con sospecha de leucemia, debutan de una forma muy particular, se ven enfermos, pálidos, presentan sangrados a diversos niveles, tiene ganglios crecidos en el cuello, en la ingle, en las axilas, crecimiento de órganos abdominales, como el hígado o el vaso, siendo que el pequeño no tenía ninguno de estos hallazgos. Asimismo, le realizó una exploración clínica minuciosa de arriba abajo, observando en los ojos que tenía una hemorragia conjuntival de lado izquierdo, así como edema palpebral bilateral, del lado izquierdo tenía costras en ambos párpados, hematomas en las piernas, diversas cicatrices, principalmente en hombro izquierdo en tórax anterior, en muslo y piernas. También, que el niño era retraído, asentía todo lo que se le preguntaba, no contestaba, pero si movía su cabecita como afirmando o negando, en ningún momento él le mostró interacción de nada, al hablar con el mismo desviaba la mirada, pero medicamente estable. Las lesiones frecuentes y normales en un infante de seis años son raspadas, moretones en sitios salientes, codos, rodillas, tobillos, no en sitios inusuales como tórax, abdomen, espalda, cara. Señalándose que éstas últimas son inusuales, derivado de que, si un niño se cae jugando, mete las rodillas, las manos o codos, por lo que no hay motivo por qué tener una lesión ni en abdomen, ni espalda.

Lo que se entrelaza con la narrativa de
CITLALLI ALONDRA RAMÍREZ LÓPEZ,

trabajadora social del niño morelense, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario siendo que mediante su deposado se corrobora que el veintitrés de mayo del dos mil veinte se recibió a la madre y al niño por cuestión de la mordedura de un perro.

Órganos de prueba que se corroboran con la manifestación de ÁNGEL DE JESÚS MUÑOZ ALMENDRA órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario quien dio atendió al menor en dos datas, el diecisiete de marzo del dos mil veintiuno derivado de que lo llevo el señala que su madre, pero sin embargo identifico aquí a la imputada [No.75]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] como la persona que efectivamente lo llevo y que le dijo que le habían picado unas abejas pero que a él no le parecía esa situación, inclusive que observaba diversas lesiones y que después posteriormente el ocho de abril del dos mil veintiuno, esto es dos días antes de que muriera el niño fue llevado también otra vez por la acusada ante este médico por supuesta crisis convulsiva, pero él nada más dio un diagnóstico probable por una crisis convulsiva, ya

que presentaba el signo de mapache y es un sangrado normalmente de forma cerebral, generalmente puede ser por traumatismo craneoencefálico, a veces por fractura por piso del cráneo o puede ser por un sangrado pero nunca por un golpe por caída y menos motivado por una situación de cáncer, lo que también señalo este médico tratante del niño: *Que trabaja en un consultorio privado, en la colonia Antonio Barona, de Cuernavaca, Morelos, el cual es de su propiedad, que tiene licenciatura en médico cirujano, estando ante nuestra presencia por un citatorio referente a una consulta que tuvo con un infante hace aproximadamente más de un año, la primera en diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, que en esa data vio a un niño acompañado dice de su madre por aparente picadura de abejas, señalando cómo diagnóstico inflamación y edema secundario a la aparente picadura de abejas, refiriendo que aparente porque en la revisión y exploración cuando vio al pequeño, por el tiempo transcurrido del piquete de las abejas no había aguijones como tal en su rostro, ni en sus brazos, por lo que si arribó al citado diagnóstico fue debido a que la acompañante del niño habló de la picadura de los animales, indicando que fueron varios, pero al no encontrar una causa aparente de la picadura, estableció una probable picadura de las abejas, por lo que le receto un antiinflamatorio para que la alergia ante el veneno y las toxinas de los animales no le fueran a*

incrementar al menor, fue dosis única intramuscular y un jarabe antihistamínico. Agregando que el infante no le dijo nada, ya que no logro interactuar con aquél, se veía un poco detraído y tímido, siendo que la que mencionó sobre los síntomas del mismo, lo fue la persona con la que iba el chiquito de iniciales

[No.76]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], que el infirió que era la ascendiente del niño, pero que no dijo su parentesco ni sabe su nombre, pero que ella era robusta, quizás de uno cincuenta y ocho, morena, el cabello lo tenía teñido de café claro, -identificando a la acusada en sala de audiencia- como la que le llevo al pequeño antes citado, reconociendo ante estas Juzgadoras la receta que extendió ese día diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, ello por su firma, cédula profesional y letra, prescribiendo como medicamentos el antihistamínico que es el segundo, que es la cetirizina y el erispan que es betametasona que es un antiinflamatorio, fue el inyectable y el de abajo que es la azitromicina en jarabe es un antibiótico. También que informo a un agente de investigación criminal sobre los hechos que él había tenido unos días previos al deceso de la víctima, entrevista que efectuó en ocho de abril del dos mil veintiuno, que ese día llevaron al pequeño a consulta nuevamente la misma persona, por crisis convulsivas. Agregando que cuando lo vio de primera instancia lo más llamativo es un signo en

medicina, muy muy relevante, que es el signo de mapache, consistente en un sangrado normalmente de forma cerebral, generalmente puede ser por traumatismo craneoencefálico, a veces por fractura del piso del cráneo o puede por un sangrado, teniendo como característica una coloración generalmente violácea o un poco morada en la parte cercana a los ojos o peri orbital y habría que diferenciarlos, puede ser por una contusión, quizás una caída, pero cuando el declarante lo tuvo a la vista, no hay sangrado a nivel de las escleras, que es la parte blanca de los ojos, ósea que no pudo haber sido un golpe por caída, sino un sangrado generalmente de forma interna. Dando como diagnóstico una probable crisis convulsiva, arribando a éste, por el interrogatorio que le realizó a la acompañante del chiquito, quien le preciso que había tenido una crisis una hora antes de llegar al consultorio, sin saber describir la misma, el testigo tuve que decirle si había temblado el niño, si se había mordido alguna parte de su cuerpo, lo único que me mencionó fue el desvanecimiento del infante, personita a la que le aprecio como lesiones la equimosis o el color de la parte cercana a sus ojos, una lesión en la mejilla derecha, unas en la nariz y otras en la parte frontal de la cara, no teniendo de nueva cuenta interacción con el nené, por más que le preguntaba a él, incluso se agachó para estar enfrente de él, pero no refirió nada, no contestaba nada de sus preguntas. Recetándole

fenitoína, también, una crema para las heridas. Dando cómo indicaciones a la persona que llevaba al niño y que lo fue la acusada darle su medicamento de fenitoína para que no volviera a convulsionar y llevarlo al hospital del niño Morelense para valorar la causa de la crisis convulsiva, así como por la urgencia médica que era el aparente sangrado que podría haber tenido por el signo relevante que llevaba y porque tenía antecedentes de un historial clínico ahí en el hospital, lo que le fue informado por la acompañante del chiquito, en el sentido de que fue atendido por una fisura en su brazo, unos tres o cuatro meses previos a que el testigo lo viera y también mencionó el padecimiento de cáncer del menor, más sin embargo, de acuerdo a su experiencia no presentaba datos clínicos de la citada enfermedad cáncer Poniéndosele a la vista fotos del paciente del ilícito, señalando que fue a quien revisó y que lo reconoce por las manchas que tiene alrededor de sus ojos, esto es signo de mapache, el cual es consecuencia de un traumatismo craneoencefálico, depende de la gravedad, pueden ser leves, moderadas o hasta graves o severas, lo que podría traer como consecuencia de acuerdo a su experticia desde el coma hasta la muerte. Describiendo las demás lesiones que presentaba el cuerpecito del infante de iniciales

[No.77]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], consistentes en escoriaciones, las que indica

están abajo, que todas las que señala son escoriaciones o raspaduras, unas recientes como la de la nariz, otras son antiguas, éstas que están blancas o que tienen todavía rastros blancos, esas ya son antiguas, la de la parte frontal izquierda es una mordedura, de humano evidentemente, no habiendo posibilidades de que fuera de un animal. Llegando a la conclusión que es ojo de mapache, ya que en la esclera o la parte blanca del ojo no hay sangrado, ósea que por un golpe directo a nivel de la cara no fue, tuvo que haber sido algo que lo llevara a que sangrara de forma cerebral. Asimismo, le pasaron otras fotografías del niño que fue privado de la vida por dos agentes activos, entre ellos la aquí imputada describiendo las lesiones que observó, esto es las escoriaciones que de la nariz, escoriaciones abrasivas, una herida cortante, lo enrojecido en una equimosis, que es un sangrado por un golpe o contusión, entre otras y que el signo del mapache, tiene una data de cinco días a seis días.

Lo que se robustece con la necropsia de la médica legista BRIZA GARCÍA TIJERA, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, a través de la cual se tuvo conocimiento del cual fue la causa de la muerte, así como el cronotanatodiagnóstico que es mayor de dos horas, no menor a cuatro horas, señalando

cómo causa del fallecimiento: Fue un hematoma subdural izquierdo secundario a un traumatismo craneoencefálico severo, agregando que arribó a tal conclusión ya que realizó la necropsia, efectuando una revisión externa, de las múltiples lesiones que se encontraban en el cuerpo, enseguida hizo una incisión en cráneo, quitándose la carota, observando un hematoma subdural en hemisferio izquierdo muy delimitado con edema cerebral de ambos hemisferios, revisándose el cuello en el cual traía huella de sangrado y que al resto de la exploración se encontraba sin lesiones. Agrega que las múltiples lesiones externas que vio fueron una herida lineal en región parietal sobre la línea media que comprometía piel, tejido cerebral subcutáneo y músculo, equimosis en hombro derecho, hombro izquierdo junto con escoriaciones, escoriaciones en punta de la nariz, equimosis en región frontal y una escoriación, una zona equimótica escoriativa en región pectoral izquierda, al igual que en ambas rodillas presento escoriaciones con costra hemática seca, así también tenía varias escoriaciones y equimosis de diferentes temporalidades clasificadas como cicatrices. Estableciendo la mecánica de dichas lesiones, al indicar que las heridas corto contusas principalmente la primera, están producidas por presión y fricción, las heridas como son las escoriaciones y las equimosis son provocadas por fricción, contusión en el cual las lesiones contusas están producidas por presión

profunda, que es lo que provoca la contusión. Añadiendo una vez que observo imágenes fotográficas del cuerpo sin vida del infante víctima, que la causa de la muerte lo fue un hematoma subdural izquierdo, el cual a la hora de hacer la necropsia apreció un hematoma bien delimitada de color ya un poquito negruzco, especificando que regularmente el sangrado va teniendo sus fases, en este caso tuvo horas y días para estarse formando este coágulo en el cerebro, en el cual también hizo el proceso de edematización del cerebro y esto provocó los síntomas que en su momento pudo llegar a tener su cuerpo, así como indicó que en otra fotografía se ve bien delimitada la guía de cómo se fue regando el hematoma, que todo se fue hacia el lado izquierdo, agregando como del lado izquierdo empezó y se puede apreciar en la foto indica casi no se aprecia que en el hemisferio derecho era el edematizado, por la fuerza que hizo el sangrado en ese momento y esa es la presión que provocó que se edematizara más de ese lado, la lesión estaba en región parietal de la línea media, esto quiere decir que de alguna manera la presión al momento del golpe hizo una vibración al cerebro y se edematizó casi general, pero aquí como el hematoma fue de lado derecho, eso hizo que hiciera más edema del lado derecho. Puntualizando que los síntomas que generan estos hematomas son que la persona se viera como somnolienta, empezando a tener mareos, náuseas, sin llegar al vómito y que en

cuanto van pasando las horas esto va aumentando, haciendo más crónico, así que como regularmente cuando son golpes muchísimo más fuertes, con más presión, que hay una fractura ya en hueso, ahí ya los síntomas son más crónicos, como son los vómitos expulsivos o los mareos o los desmayos como tal, habiendo casos en donde puede haber hasta coloración diferente de la piel, pero que en el particular se fue generalizando el hematoma conforme fueron pasando las horas. Señalando que con base a su experiencia la mecánica de la lesión que describió, hematoma subdural, lo es que hubo un golpe contuso en cráneo, lo que provocó la presión y la fricción de las arterias y venas del cerebro, habiendo rompimiento de estas, ya que empezó un derrame cerebral, que provocó el hematoma.

Probanzas que se engarzaron con la narrativa de [No.78]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21], (madre del niño) órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, la que refiere en lo que interesa que como es que entregó a su hijo de manera voluntaria porque ella quería dice darle una mejor vida y que derivado de que abusaba de bebidas embriagantes, ella personalmente se anexo

Al igual que con el depuesto del agente de investigación criminal MIGUEL RAMÍREZ GONZÁLEZ órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, en el sentido de que acudió al hospital general de Temixco, teniendo a la vista el cuerpo sin vida de un menor de edad del sexo masculino, el cual a simple vista presentaba múltiples huellas y marcas de lesiones, llevándose a cabo el levantamiento de cadáver y que inclusive estaban ahí presentes [No.79]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21] quien dijo ser el abuelo materno, así como [No.80]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], quien dijo ser pareja sentimental del abuelo de el niño hoy occiso.

Consecuentemente, el conjunto de dichos elementos de convicción, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de la Ley Adjetiva Nacional en vigor en los artículos 259, 265, 359 y 360, son suficientes para demostrar que se acreditó plenamente y más allá de toda duda razonable el delito por el cual acusó la Fiscalía de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los

numerales antes citados, como correctamente lo realizó el Tribunal *Aquo*.

SEXTO.- RESPONSABILIDAD PENAL.

Ante el cúmulo de pruebas analizadas y justipreciadas, esta Alzada coincide con el criterio empleado por el Tribunal de Enjuiciamiento y hace suyos los argumentos empleados por el *A quo*, de tal suerte que se tiene por demostrada más allá de cualquier duda razonable que ha quedado acreditada la plena responsabilidad penal de **[No.81]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, siendo pertinente destacar que las probanzas que sirven de base para acreditar lo anterior, tal y como lo precisó el Tribunal de Enjuiciamiento son:

Primeramente con la narrativa de la perita en materia de química forense MARÍA DE LOURDES GAONA HERNÁNDEZ, **órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que con dicho testimonio se acredita fehacientemente que el pequeño de iniciales [No.82]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**, no padecía cáncer, ya que a través de su deposado concluyó con relación a su pericia de diez de abril del dos mil veintiuno, que del estudio toxicológico practicado al occiso del sexo masculino

que es menor, el cual respondía a las iniciales [No.83]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], la cual se analizó en el equipo con el que cuenta y con el que se pueden identificar siete drogas de abuso, dentro de las cuales se encuentran barbitúricos, benzodiazepinas, opiáceos, metanfetamina, entre otros, dio como resultado negativo, por lo que determinó que dentro de los tóxicos investigados no se encontraron los mismos en la muestra biológica obtenida a la víctima, siendo que con base en conocimientos científicos principalmente son los barbitúricos los que se utilizan en casos de convulsiones entre otros padecimientos, que es lo que refirió la acusada por lo menos al médico particular [No.84]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13], que sufrió el paciente del injusto como resultado de lo que ella señaló padecía, esto es cáncer y que por ello también las lesiones que presentaba en su anatomía, amén de que inclusive refirió que sufría de varias hemorragias al día.

Con la testimonial de [No.85]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21] órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, quien explicó que es la abuela del menor y que se encontraba en sala de audiencia con motivo de su fallecimiento, es cuando inclusive explica que le habían dicho en el

DIF de Tepoztlán que le estaban llamado que porque se había caído el niño ya que le habían llamado al DIF por este motivo, amén de que lo dejaban solo, esto es sus cuidadores, la imputada y su concubinario, abuelo del infante, sin embargo ella explicó que no podía cuidar a su nieto y entonces se lo informó a su mamá, pero sin embargo, en ese inter es cuando el abuelo llama y dice que él pasaría por él y se lo entregan a dicha persona, así también explica cómo es que en efecto el menor estaba a cargo de la acusada, así como de su coautor ya finado y que esto lo hacían en el domicilio ubicado en [No.86]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo exhaustiva de cómo es que se entera del fallecimiento de su pequeño nieto y lo relativo a que llegan al hospital de Temixco y en el que se dan cuenta que como que tenían responsabilidad tanto la acusada [No.87]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], como el señor [No.88]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21] quien es el abuelo del niño y que ellos insistían que lo que tenía era cáncer, pero sin embargo posterior a las investigaciones se estableció que efectivamente tenían responsabilidad en este homicidio.

También se contó con la narrativa de DIANA PÉREZ GARCÍA órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de

Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, quien participó en el levantamiento de cadáver del infante de iniciales [No.89]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], ello en diez de abril del dos mil veintiuno, en el hospital comunitario de Temixco, Morelos, así como también hablo efectivamente que realizo otra participación el trece de abril del dos mil veintiuno y en el que realizo una ampliación de informe, en el cual refirió:

Ya que después de que se realizó el levantamiento del cadáver del pasivo del ilícito, continuaron con las investigaciones, es decir la testigo en turno y sus compañeros Laura Rueda, Brenda Karina y Gabriel, trasladándose a [No.90]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] de Cuernavaca Morelos, llegando al domicilio del señor [No.91]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21], cita en [No.92]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] Cuernavaca, Morelos, quien les permitió el acceso a efecto de verificar las condiciones en las que vivió el menor, observando que se trataba de un cuarto de aproximadamente tres metros de ancho por tres de largo o cuatro de largo, era de tabicón, tenía lámina galvanizada y lonas de color blanco en la parte de arriba, en el cual solamente había una cama matrimonial, cubierta por un cobertor de pavorrales de color rosa mexicano con flores, dos almohadas en la cama, después había un espejo con un marco

de madera, un pequeño ropero de madera, un librero o un mueble para televisión de color negro, una pequeña pantalla, en el piso un ventilador de plástico de color blanco, había como despensa, una tinita con despensa, un refrigerador y una estufa, no existiendo una cama individual, una camita para niño, una cuna, algo que les hiciera pensar que el niño dormía cómodo en ese lugar, preguntándole la declarante a la señora Andrea que donde dormía el pequeño, porque no se veía ningún espacio, ninguna cama, diciendo que la víctima dormía en el piso encima de una colchoneta, al cuestionarle que donde estaba la colchoneta donde dormía el niño, dijo que ya la había sacado, no observando la dicente ni cobijas, ni cobertores, ni ninguna otro, algo que se utilizará para la cama de algún infante, amén de que solo había dos almohadas, respecto de la ropa del pasivo del injusto, que donde la guardaba, le señaló un pequeño cajón del ropero, en el que únicamente había máximo seis piezas de ropa al interior, con relación al calzado de aquél, le mostró un par de tenis y unas sandalias. Así también a este informe agregó dos fotografías que recibieron de la mamá del menor, respecto de las cuales ésta última les indicó que cuando lo entrego a su padre y a la señora Andrea no presentaba ninguna lesión, fueron las últimas fotografías que le tomo el día de su cumpleaños en el mes de octubre del veinte veintiuno. Añade que fijo fotográficamente en un total de tres el inmueble en el que vivía el niño

con la acusada y su coautor con su teléfono celular en el que se observa el cuarto antes mencionado con características propias de una vivienda, donde no podía habitar un infante, ya que no había juguetes, ni otra cama, solamente se veía que habitaban adultos. Por último, fueron proyectadas ante el tribunal de enjuiciamiento las fotografías de las que habló la agente de investigación criminal en turno.

Lo que se engarza con la narrativa de [No.93]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21] órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, en carácter de tía abuela del menor, hoy finado y quien inclusive era su madrina, la cual también destaco como es que se entera del hecho, las circunstancia de cómo es que llega al hospital, lo relativo a la situación con [No.94]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21], quien trataba inútilmente junto con la aquí acusada de tratar de demostrar ante las autoridades correspondientes que el niño había fallecido con motivo de la enfermedad de cáncer. Lo relativo a cuánto el pequeño amaba a su mamá y que cuando fue el cumpleaños de su hermana [No.95]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21], ella lo observó sin lesiones en su anatomía.

A lo que se debe igualmente abonar la pericial en materia de fotografía forense a cargo de ANGÉLICA LÓPEZ NAVA, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, todas y cada una de las lesiones que presentaba el niño quien en vida respondiera a las iniciales

[No.96]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], y las cuales eran innumerables, así como *infames respecto a su cuerpecito, sobre todo principalmente bueno, todas son impactantes, pero principalmente la que también tenía en su mejillita así como lesionados sus testículos y que estos se habían ocasionado con cigarros, inclusive apreciamos una arcada humana.*

Lo que se asocia con la narrativa de VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, y es donde se puntualiza que hubo negligencia por parte de la fiscalía adscrita al hospital del niño Morelense, toda vez que el niño fue llevado por la acusada [No.97]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] el veintinueve de diciembre del dos mil veinte con

motivo de lo relativo de un brazo, que se había lastimado, esto es presentó fractura, sin embargo desde ese momento VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA se percató de todas las lesiones que presentaba el infante así como también se le pusieron a la vista las fotografías del pequeño y él nos fue diciendo y clarificando en relación a la data de las lesiones, explicando cómo es que se produjo y que intervino en veintinueve de diciembre del dos mil veinte y en el que después de que se le mostraron las fotografías que se tomaron del cuerpecito del bebé, nos fue especificando cada una de ellas, así como la data de las mismas y también nos explicó todo lo relativo a lo que obtuvo del expediente clínico del chiquito y en el que se desprende que nunca había presentado todas esas lesiones y que únicamente había asistido al hospital del niño morelense con motivo de que había sido mordido por un perro y que lo había llevado sabemos su señora madre lo cual inclusive se corroboró por el dicho de ésta, esto es de su ascendiente.

Abundando sobre el dicho del médico legista VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA manifestó : *“...Que se encuentra presente en sala de audiencia en relación a un informe de clasificación de lesiones que le fue solicitado el día veintinueve de diciembre del año dos mil veinte, que en esa data tuvo a las doce del día en el área de urgencia del hospital del niño morelense a un*

menor, de seis años, con iniciales [No.98]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] Agregando que en entrevista con el niño de forma directa, le preguntó que le había pasado, diciéndole el nené que estaba jugando en la cama, que se había caído y se le atoró su brazo, lastimándose, le cuestionó cuando sucedió eso, no estableciéndole la fecha por la edad del mismo, por lo que procedió a verificar las lesiones que presentaba, observando que tenía en la cola de la ceja izquierda una herida que estaba en proceso de cicatrización, la cual tiene una data menor a diez días, en el área malar y párpado inferior del ojo izquierdo presentó una equimosis violácea, rojiza violácea, considerando respecto de ésta una data aproximada de setenta y dos horas, del otro lado presentaba una equimosis en el párpado inferior del ojo derecho con una data aproximadamente de unos cinco días, así como el brazo que se encontraba inmovilizado, inflamado y al revisar el expediente, que era el motivo, razón por el que el niño llega al hospital, que lo reviso porque es un protocolo en el área pediátrica todo el cuerpecito del pequeño, le descubrió el tórax, abdomen, región de la espalda, brazos y piernas, apreciando que el niño presentaba una cantidad enorme de cicatrices por diferentes causas, ya se ven hipocóndricas, es decir con tejido blanquecino, incluso en el muslo del lado izquierdo, tenía dos cicatrices que fueron suturadas, posterior reviso el expediente para ver cuál era el diagnóstico

por el cual ingreso y en el expediente en la nota médica de urgencias indicaba que el niño presentaba una fractura diafisaria, que es la parte del antebrazo, que los huesos se dividen en epífisis y diáfisis, la parte diafisaria es la parte central como tal, añadiendo que la epífisis son las articulaciones, la manejan como distales, es decir lo que correspondería a un tercio inferior, presentaba una fractura del tercio inferior de lo que es el radio del antebrazo izquierdo, ese es el motivo por el que llevo, ese fue el diagnóstico, concluyendo que el infante de seis años con iniciales [No.99] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] presentó como lesiones fractura. equimosis así como una herida que estaba en proceso de resolución, haciendo la observación de las lesiones que presentó tanto en tórax anterior como en la región dorsal, son lesiones que refiere el especialista podían ser consideradas como síndrome de maltrato infantil, que la clasificación de la lesión por la cual llevo el menor al hospital se clasificó como una lesión que tardo en sanar más de treinta días, solicitando valoración para el área de psicología y con la misma fecha veintinueve de diciembre del dos mil veinte, emitió y firmó el informe correspondiente. Respecto al síndrome del niño maltratado lo es por el tipo de lesiones que presentó en las diferentes partes del cuerpo, lo que son tórax anterior, tórax posterior, en antebrazos, son lesiones o cicatrices que no son propias de un

niño con hiperactividad, a los seis años de edad, normalmente los niños con hiperactividad suelen lastimarse codos, rodillas, probablemente algunos moretoncitos en las tibias, porque es muy común que corren, saltan, brincan y demás, indica que una de las razones por la que se fractura es porque estuvo saltando en la cama y el niño atora su bracito y en el movimiento al girar se produce esa lesión, pero que respecto a las lesiones o cicatrices en el cuerpo, de hecho se ven, ejemplifica al indicar: “Voy a tomarme, me va a servir esto, cuando nosotros utilizamos cables, cuerdas, de este tipo y nosotros golpeamos con mucha fuerza, queda la marca, queda en forma de, como media luna y no son todas en el mismo sentido, sino varia, porque inclusive tiene cicatrices de la misma forma en los antebrazos, lo cual quiere decir que pudieron haber sido de defensa, le estoy pegando con un cinturón, un cable, algún objeto que esta doblado para hacerlo más grueso y empiezo a golpear y entonces yo me defiando en el pecho y espalda tiene el mismo tipo de cicatrices, es decir son cicatrices que podrían ser consideradas como tipo patrón, es decir producidas con un mismo objeto o con algo muy parecido a eso”. Añade que la mecánica de las lesiones, las equimosis que mencionó son producidas técnicamente son o se pueden describir como la producción de una lesión, producida por un objeto que puede ser, romo, que no tiene punta ni filo, que si se utiliza por la física, el peso, el

volumen, la velocidad sobre todo, cuando hacen contacto con el cuerpo, al golpear, comprime y esta fuerza hace que se expanda, de tal manera que los moretones en el centro observó a veces un puntito blanco, un puntito rojo y la expansión que puede ser si es central o es lateral, las equimosis se forman de forma irregular, por qué se da la equimosis, por la ruptura de los vasos más superficiales que hay debajo de la piel, al romperse los vasos va a dar diferentes coloraciones, que puede ser el color rojizo inmediatamente por la ruptura de los vasos capilares conforme avance el tiempo se pueden convertir, si van a cambiar a color negro, violáceo por la pérdida de oxígeno por la sangre acumulada, posteriormente cambian a color verde, que es la descomposición del eritrocito, bilirrubina y esa bilirrubina una vez que se empieza a absorber va a dar como finalización un color de color amarillo, el amarillo es el final del moretón, que normalmente las equimosis que inician así, que no llevan mucha fuerza, tardan en sanar promedio menos de quince días, cuando la fuerza es mucho mayor, entonces se forman bolsas de sangre, que las bolsas de sangre dan origen a los hematomas, los hematomas si llegan a tardar para absorberse en promedio unos veintiuno, veinticinco días, dependiendo del estado de salud que guarde la persona, eso es en relación a las equimosis, agrega que las heridas se les conoce desde el punto de vista técnico, como solución de continuidad, es decir la pérdida de la continuidad del

tejido blando o tejido óseo, en este caso, tejido blando considerarlo como la glucosa y la piel y el tejido óseo los huesos, entonces cuando un hueso se lastima se habla de fisura, ya es una fractura, es una lesión o la pérdida de del tejido, en los tejidos blandos es la piel, cuando se abre, normalmente son producidas por objetos que pueden ser cortantes o punzantes, sin embargo cuando un objeto que puede ser que no tener punto ni filo, incluso puede ser el puño de una persona, vuelve a ejemplificar: *“Si yo a alguien le pego así, le voy a dejar rojo, pero si le pego con los nudillos en una región donde tengo contacto directo con hueso o estas zonas, puedo hacer como las heridas de los boxeadores, usan guantes, se pegan y de todos modos se abre, se logra abrir por la complexión que existe, esa sería la definición para las heridas en cuanto tejidos blandos”*. En cuanto a la cicatrización es un proceso fisiológico que utiliza el organismo para tratar de devolver la funcionalidad y la anatomía de la zona que son lastimadas, normalmente se manejan en primer y segunda intención, las heridas en cicatrización en segunda intención son aquéllas que cicatrizan por sí sola, es decir, se produce la ruptura de la piel y si no se unen los bordes se va a formar dentro, un tejido que se llama fibrina, dentro de la fibrina se van a formar enlaces, los enlaces de queratina y de esos enlaces de queratina se producen también la elastina, lo que va a dar como origen la formación de tejido que va a ir cubriendo

poco a poco esa zona que no fue unida. Posterior establece respecto a la data, estaba una herida en proceso de cicatrización en la cola de la ceja izquierda, de menos de diez días, el moretón o equimosis que tenía en la región malar y del párpado izquierdo era rojizo violácea, alrededor de setenta y dos horas, del lado derecho tenía una equimosis violácea, lo cual tenía en promedio, cinco días, la data de las cicatrices en el tórax, señala es un poquito más difícil establecerla, pero mínimo deben de tener alrededor de treinta días, sobre todo por la poca pigmentación que ya tenían esas cicatrices, en tanto que las cicatrices de tórax que observó en tórax, abdomen y antebrazos debieron de haber tenido menos de treinta días, como promedio treinta días. Asimismo, dijo que revisó el expediente clínico, ya que le fue solicitado vía oficio el cuatro de junio del dos mil veintiuno determinará al revisar el expediente clínico si existía algún dato que indicará que el niño hubiese cursado con cáncer, por lo que tuvo a la vista un expediente impreso que fue electrónico, mismo que constaba de cincuenta y cinco hojas fechado en el mes de abril del dos mil veintiuno y firmado por el administrador que se encontraba en ese momento en funciones, licenciado Manelick, añade que el expediente consta de varias partes, las primeras hojas, de acuerdo como lo marca la norma oficial mexicana cero, cero, cuatro, para manejo de expediente clínico, normalmente, vienen de adelante a atrás, es decir

las notas medicas más recientes y se van a las más antiguas, este expediente específicamente en el hospital del niño está dividido y lo que se ve en la primera nota son la intervención de los médicos pediatras especialistas, después de esa sección viene otra sección que habla de las intervenciones que se dieron en el área de urgencias médicas, después de esta sección viene otra en donde el menor en este caso tuvo una fractura fue hospitalizado o quirófano, también viene otra sección donde los médicos también registran la información de sus intervenciones, una vez que se pasa esta zona, viene el área de radiológica e imagenología, si se solicitaron rayos equis y ultrasonidos, posterior viene otro que es el de trabajo social, donde también el personal de trabajo social del hospital ingresan notas en base a los estudios que hacen de la conformación del núcleo familiar y de las condiciones en las que llegan los menores y luego viene la parte casi al final, las notas realizadas por el área de enfermería, una vez que lo revisó, apreció que el infante el veintitrés de mayo del año dos mil veinte, ingreso al hospital al área de urgencia, ya que fue mordido por un perro, presentando dos lesiones que coinciden cuando el declarante reviso al pequeño, dos cicatrices que presentaba en el muslo, en donde se ve que fueron puntos de afrontamiento, destacando que los médicos que atendieron al menor no mencionan que éste tuviera cicatrices en ninguna otra parte del

cuerpo, excepto las heridas ocasionadas por la agresión del animal, después de eso viene el ingreso en el mes de diciembre, cuando el niño tiene como antecedente ingresar por haber sufrido convulsiones, por lo que solicitan los estudios correspondiente, así como que los médicos también detectan las cicatrices que el ateste mencionó en un principio, dando el diagnóstico, tanto de la fractura como datos de esas cicatrices, por lo que una vez que reviso todas las notas relacionadas con los estudios que le hicieron, porque intervinieron un médico especialista o subespecialista, que es especialista en cáncer pero con la subespecialidad en pediatría, entonces es un oncólogo pediatra, le dan intervención, porque en el expediente viene que el niño ingresa al hospital con una referencia de un centro de salud que lo manda refiriendo que sea valorado para descartar cáncer, agregando que revisando todas las notas, tanto laboratorios y las notas que escribe la doctora especialista en oncología pediátrica no encontró por ningún lado algún dato que indique que el infarte cursase con cáncer de ningún tipo. La conclusión es que le piden determinar si presentaba o cursaba con algún tipo de cáncer lo cual es totalmente negativo. Asimismo, a través del galeno se incorporó el expediente clínico del pequeño víctima de iniciales [No.100]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] Por otro lado, se le pusieron a la vista fotografías en el que se observan las lesiones del

chiquito pasivo del antisocial, respecto de las cuales indicó textualmente: *¿Dónde se encuentra ahí las lesiones que usted describió en su informe? Lo que yo describir en el informe es uno, estas lesiones son otras. ¿Dónde se encuentran las lesiones que usted describió ahí? No, no, ninguna de esas lesiones tenía cuando yo lo vi, las cicatrices si las recuerdo. ¿Cuáles cicatrices doctor? Por aquí hay algunas que se ven blanquecinas; en la imagen que está aquí, no se observa las cicatrices, pero aquí en estas fotos, lo que estoy señalando son las que explicaba yo en un principio, que tienen forma como de gancho, estas aquí inclusive ya se ven un poquito más pigmentadas, lo cual quiere decir ya paso más tiempo de cuando yo lo vi, porque al contrario de estas ,estas son muy recientes en relación a lo que yo vi y tiene por aquí algunas otras que son, tienen esa forma de patrón, como si hubiesen sido o generadas por algún cable o cuerda o cinturón; en la regio posterior de su cuerpo, aquí lo que puedo observar es que tiene muchas que ya son recientes y sin embargo tienen el mismo patrón. Doctor nos avocamos únicamente a las que usted vio en su informe. Es que quería hacer un comparativo, porque vea, esta de acá, tiene el mismo patrón que esta, nomás que posicionadas de manera diferente. ¿Cuáles son las que usted vio doctor nada más? Nos vamos a avocar a las que usted vio con relación a su informe, nada más. En las que yo vi todavía, están estas, estas, estas, estas de acá, las de la*

región esta dorsal derecha, nada más, las otras no. De igual forma únicamente nos vamos a avocar a las lesiones que usted vio y vertió en su informe. Ahí lo que puedo observar son las que fueron ocasionadas por la mordedura del perro, que son estas y estas, no tenía nada en los genitales cuando lo revise, esas de los genitales son muy recientes".

Añadiendo por lo que hace a las lesiones que presentó genitalmente el cuerpo del niño, en base a su experiencia, tomando en cuenta que la que se ve abajo, en la bolsa escrotal del lado izquierdo, es circular y se encuentra retraída y por su forma, podría decirse que fue ocasionada por un cigarro, es decir, fue colocado en esta forma, es una quemadura, que está en proceso de cicatrización, esa es la más clara, suponiendo que las otras, que se encuentran arriba, porque tienen recientes y más antiguas, la de la bolsa escrotal es la más reciente, todavía tiene escara, es decir costra, la que está sobre el prepucio también es circular, es reciente, la que se encuentra sobre el área de la base del pene, por sus características ya está en franco proceso de cicatrización, pero tiene las mismas características, queriendo pensar que eso fue tortura, quemaron al niño.

Lo que se adminicula con la manifestación de la trabajadora social FRANCISCA PÉREZ SALGADO, **órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259,**

265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, quien informa que efectivamente ese veintiuno de diciembre del dos mil diecinueve derivado de la orden que dio el doctor [No.101]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13] se hizo referencia de que se sospechaba de un probable maltrato infantil en relación al menor que inclusive lo tuvo a la vista, así como también que el niño fue presentado por [No.102]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] en esa ocasión y se avisó al fiscal, esto es nada más se dio cuenta al fiscal, porque ellos no denuncian.

Que testifica por el caso del niño de siglas

[No.103]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], que con ella llegó notificado el día veintinueve de diciembre del dos mil veinte, por orden del doctor Aldo Prado, se le hizo la referencia de que se sospechaba de un probable maltrato infantil, realizándole la notificación correspondiente. Añadiendo que vino a declarar respecto a su intervención que tuvo con la señora [No.104]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], quien fue quien presentó al niño en ese momento, que cuando el doctor Aldo le notifica que se va hacer el aviso hacia la fiscalía se emitió lo que es la notificación de caso médico legal, se realizó el trámite, que como parte de sus funciones entrevistó

a la persona que en ese momento era la responsable del infante, porque en ese momento iba con ella, siendo que [No.105]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], quien le dijo ser pareja sentimental del abuelo, esto es del señor

[No.106]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21] Estrada, que había ido por una referencia de un centro de salud al parecer de Teopanzolco, por una sospecha de cáncer, a la entrevista de la señora le refirió que el nene tenía aproximadamente un mes con ellos, que estaba bajo su cuidado, porque la mamá y el papá al parecer eran adictos y que lo había dejado con otros familiares, no le dijo con quién y que el abuelo fue a traer al infante precisamente para que estuviera bajo su cuidado porque la madre aparentemente estaba anexada por adicciones, drogadicción, alcoholismos, preguntándole la testigo a la acusada que porque tenía los moretones el nene, en un momento le dijo que ella pensaba que era porque a lo mejor quizá lo golpeaban donde antes estaban, por lo que le pregunto que porque había llegado con una referencia de sospecha de cáncer, mencionándole la imputada que en realidad no sabía, que solamente le habían dado la referencia, que por eso se presentó ahí, también le preguntó por una probable fractura que había en la nota médica, comentándole la acusada que un miércoles, antes de ir al hospital,

se había caído el niño y lo había llevado al centro de salud y que le habían dicho que solamente se había lastimado el brazo, ya el doctor en su nota establece que era probable fractura del brazo. Añade que la notificación de caso médico legal, hace referencia a una norma 046, que establece los criterios basados para la prevención y atención de casos de abuso sexual o violencia familiar, esto es, cuando un médico les informa que hay una sospecha en el caso particular de maltrato infantil, trabajo social hace referencia a esa norma, se realiza una notificación, porque el hospital por protocolo está obligado a que todo caso que se sospeche de algún maltrato infantil tiene que ser notificado, entonces esta notificación el médico les informa, se imprime la notificación, la firma el médico tratante, el familiar responsable que lleva al menor, así como la declarante y entonces esa notificación se lleva a la fiscalía que se encuentra ahí mismo en el hospital, para que ellos hagan las investigaciones correspondientes, lo que procede todo lo legal, porque su área solo por protocolo realizan la notificación, ellos no demandan ni denuncian, solo hacen saber a la fiscalía de la situación en que el infante está ingresando a ese hospital. Añade que mientras entrevistaba a la señora Andrea, el niño se encontraba en la sala de espera, en el interior del hospital. Recordando que vio al pequeño introvertido, serio, callado, tímido, físicamente llevaba un golpe en la ceja, una herida, su ojo lo

tenía morado, el brazo presentaba una deformidad y solamente tenía como una venda cruzada, siempre traía su cabecita debajo, que, de hecho, la señora le decía, que se había caído, verdad que te queremos, verdad que te cuidamos, el niño pues nunca contesto nada, siempre se quedó callado. Identificando a [No.107]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] ante estas Resolutoras.

Lo que se engarza con lo narrado por [No.108]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13] órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, quien fue el que inicio el ingreso al área de urgencias de la víctima de iniciales [No.109]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], el veintinueve de diciembre del dos mil veinte y que efectivamente se percató de que el niño presentaba síndrome del niño maltratado, es por eso que dio cuenta a la trabajadora FRANCISCA PÉREZ SALGADO para que iniciara con el protocolo respectivo.

Indicando a través de su deposado que:

Se encuentra en sala de audiencia por un paciente que le dio atención medica en el servicio de urgencias del hospital del niño, en veintinueve de

diciembre del dos mil veinte, indicando que por protocolo de atención médica en la consulta es presentarse ante el familiar en este caso con sus menores pequeños, se le explica la dinámica al familiar, se le pregunta el motivo de la atención o el que fue, dejando asentado en un expediente electrónico la información que viertan los familiares y si el menor puede contestar también dejan asentado su comentario, posteriormente se realiza una exploración física del paciente, asentando un análisis de lo que fue en resumen la consulta. En el particular, el paciente, el motivo de consulta fue referido, llevaba una hoja de referencia, donde mencionaban que era enviado por coprofagia, así como por sospecha de cáncer, esos fueron los diagnósticos de envió de un centro de salud, que el paciente, llevaba datos de lesiones en su cuerpo, párpados una equimosis, sangre en la parte blanca del ojo, una lesión en el hombro izquierdo, le preguntó al niño y le dijo que lo había mordido una prima, además notó que llevaba su extremidad superior izquierda hinchada, inflamada, con limitación funcional, preguntándole al familiar que qué le había pasado, no sabía, le dijo que había ido al centro de salud, pero que sólo le dieron paracetamol, apreciando el ateste que no llevaba el manejo para una sospecha de fractura de ante brazo izquierdo, además el infante cuando refieren que tenía coprofagia no es una conducta normal en un niño de esa edad, entonces son diagnósticos que

lo obligan a solicitar la intervención de otras especialidades en este caso fue de psicología, al igual que de traumatología para que ella le diera un manejo adecuado a esa fractura, que el dicente observa al paciente a su ingreso, dejando su nota, posteriormente aquél paso al área de urgencias, dándole seguimiento los compañeros, el dicente no vuelve a ver al infante, pidiendo una radiografía y estudios de laboratorio. Destaca que estableció en su nota para los demás compañeros doctor, como médico y veintitrés años de ejercer la profesión, consideró que el pequeño tenía datos suficientes para sospecha de maltrato infantil, siendo que la institución tiene establecida una normatividad que los obliga a darle seguimiento en este caso la 046, la cual contempla que cuando se sospecha de maltrato físico, los constriñe a iniciar un proceso, por lo que en ese caso pidió la intervención de trabajo social, para que diera aviso a la fiscalía, que tenían un niño con sospecha de maltrato ya que recuerda que plasmó en la nota que el niño provenía de un núcleo familiar disfuncional, no estaba integrado su núcleo familiar inmediato, estando a cargo de los abuelos, el infante llegó por el antecedente de coprofagia, lo que le hizo pensar que el niño tiene secuelas, algo estaba pasando que no era normal que lo obliga a que se coma la popo, así como la lesión del ante brazo que no tenía un manejo adecuado, amén de que llevaba cicatrices en el cuerpo, la equimosis que es sangrado en la parte

blanca del ojo y llevaba costras todavía en párpado, por lo menos en el izquierdo, la cicatriz en el hombro y múltiples cicatrices en el cuerpo que salen del área normal en un niño de seis años, de acuerdo a la dinámica de un chiquito de esa edad, no es normal que tenga cicatrices en tronco tanto anterior como posterior. Agregando que el niño respondía a las iniciales

[No.110]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] Por último, que la trabajadora social que recibió la referencia fue su compañera con nombre de pila Francisca

Lo que se robustece con el testimonio de NADIA GRACIELA MENÉNDEZ AULD, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, pediatra oncóloga del área de urgencia de ese día, que se recibió al menor el veintinueve de diciembre de dos mil veintinueve estableció con meridiana claridad que el niño en atención a los estudios que se le practicaron no era un niño que padeciera de cáncer y que las lesiones no eran normales, ya que las lesiones frecuentemente raspadas o moretones son en sitios salientes, ósea principalmente codos, rodillas, tobillos, no en sitios inusuales como acontecía con el niño que era en tórax, abdomen, espalda y cara.

Al manifestar: Que viene para declarar de un paciente que tuvo la oportunidad de conocer

estando cubriendo el servicio de urgencias como pediatra el veintinueve de diciembre del dos mil veinte, llegando al servicio a recibir como a las dos y media de la tarde el doctor Prado le entrego al pequeño referido de un centro de salud por sospecha de cáncer, durante el turno matutino se abordó toda esta parte pensando que el paciente pudiera tener sospecha de cáncer porque en la hoja de referencia se mencionaba que el mismo presentaba episodios de sangrados recurrentes, más o menos de dos a tres al día, así como hematomas en las piernas y en la cara, a su ingreso al servicios de urgencias en el turno de la mañana se exploró al paciente, en donde no se encontró ningún dato clínico sugestivo de cáncer, sin embargo se encontraron otros hallazgos anormales poco esperados, se tomaron estudios de laboratorio donde se reportaron normales, que al momento de revisarlo, tenía un color anormal, no encontrando dato alguno de que tuviera cáncer, los laboratorio que reviso, le reportaron una biometría únicamente con anemia tipo microcítica hipocrómica, que lo más frecuente es una anemia por carencia, déficit de nutrientes, siendo que el resto de la biometría estaba dentro del rango normales, considerando que posiblemente los sangrados pudieran deberse a un problema hematológico propio, maligno, como una leucemia. Agrega que el nombre del nene, lo era de iniciales

[No.111]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_men

or_[15] Refiriendo que por cuánto a que no se encontraron datos sugestivos de cáncer, esto es así ya que aquél es una enfermedad que si bien es poco frecuente en la edad pediátrica, el cáncer infantil más frecuente, es la leucemia, por lo que si les mandan una hoja de referencia de un centro de salud, donde les reportan sangrados, un problema propio de la coagulación o de las plaquetas, se piensa inmediatamente que es leucemia, entonces los niños con sospecha de leucemia, debutan de una forma muy particular, se ven enfermos, pálidos, presentan sangrados a diversos niveles, tiene ganglios crecidos en el cuello, en la ingle, en las axilas, crecimiento de órganos abdominales, como el hígado o el vaso, siendo que el pequeño no tenía ninguno de estos hallazgos. Asimismo, le realizó una exploración clínica minuciosa de arriba abajo, observando en los ojos que tenía una hemorragia conjuntival de lado izquierdo, así como edema palpebral bilateral, del lado izquierdo tenía costras en ambos párpados, hematomas en las piernas, diversas cicatrices, principalmente en hombro izquierdo en tórax anterior, en muslo y piernas. También, que el niño era retraído, asentía todo lo que se le preguntaba, no contestaba, pero si movía su cabecita como afirmando o negando, en ningún momento él le mostró interacción de nada, al hablar con el mismo desviaba la mirada, pero medicamente estable. Las lesiones frecuentes y normales en un infante de seis años son raspadas, moretones en

sitios salientes, codos, rodillas, tobillos, no en sitios inusuales como tórax, abdomen, espalda, cara. Señalándose que éstas últimas son inusuales, derivado de que, si un niño se cae jugando, mete las rodillas, las manos o codos, por lo que no hay motivo por qué tener una lesión ni en abdomen, ni espalda.

Lo que se entrelaza con la narrativa de CITLALLI ALONDRA RAMÍREZ LÓPEZ, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, trabajadora social del niño morelense, siendo que mediante su deposado se corrobora que el veintitrés de mayo del dos mil veinte se recibió a la madre y al niño por cuestión de la mordedura de un perro.

Órganos de prueba que se corroboran con la manifestación de ÁNGEL DE JESÚS MUÑOZ ALMENDRA que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, quien dijo atendió al menor en dos datas, el diecisiete de marzo del dos mil veintiuno derivado de que lo llevo el señala que su madre, pero sin embargo identifico aquí a la imputada

[No.112]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] como la

persona que efectivamente lo llevo y que le dijo que le habían picado unas abejas pero que a él no le parecía esa situación, inclusive que observaba diversas lesiones y que después posteriormente el ocho de abril del dos mil veintiuno, esto es dos días antes de que muriera el niño fue llevado también otra vez por la acusada ante este médico por supuesta crisis convulsiva, pero él nada más dio un diagnóstico probable por una crisis convulsiva, ya que presentaba el signo de mapache y es un sangrado normalmente de forma cerebral, generalmente puede ser por traumatismo craneoencefálico, a veces por fractura por piso del cráneo o puede ser por un sangrado pero nunca por un golpe por caída y menos motivado por una situación de cáncer, lo que también señalo este médico tratante del niño.

Al indicar: Que trabaja en un consultorio privado, en la colonia Antonio Barona, de Cuernavaca, Morelos, el cual es de su propiedad, que tiene licenciatura en médico cirujano, estando ante nuestra presencia por un citatorio referente a una consulta que tuvo con un infante hace aproximadamente más de un año, la primera en diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, que en esa data vio a un niño acompañado dice de su madre por aparente picadura de abejas, señalando cómo diagnóstico inflamación y edema secundario a la aparente picadura de abejas, refiriendo que aparente porque en la revisión y exploración cuando

vio al pequeño, por el tiempo transcurrido del piquete de las abejas no había agujones como tal en su rostro, ni en sus brazos, por lo que si arribó al citado diagnóstico fue debido a que la acompañante del niño habló de la picadura de los animales, indicando que fueron varios, pero al no encontrar una causa aparente de la picadura, estableció una probable picadura de las abejas, por lo que le receto un antiinflamatorio para que la alergia ante el veneno y las toxinas de los animales no le fueran a incrementar al menor, fue dosis única intramuscular y un jarabe antihistamínico. Agregando que el infante no le dijo nada, ya que no logro interactuar con aquél, se veía un poco detraído y tímido, siendo que la que mencionó sobre los síntomas del mismo, lo fue la persona con la que iba el chiquito de iniciales

[No.113]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], que el infirió que era la ascendiente del niño, pero que no dijo su parentesco ni sabe su nombre, pero que ella era robusta, quizás de uno cincuenta y ocho, morena, el cabello lo tenía teñido de café claro, identificando a la acusada en sala de audiencia como la que le llevo al pequeño antes citado, reconociendo ante estas Juzgadoras la receta que extendió ese día diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, ello por su firma, cédula profesional y letra, prescribiendo como medicamentos el antihistamínico que es el segundo, que es la cetirizina y el erispan que es

betametasona que es un antiinflamatorio, fue el inyectable y el de abajo que es la azitromicina en jarabe es un antibiótico. También que informó a un agente de investigación criminal sobre los hechos que él había tenido unos días previos al deceso de la víctima, entrevista que efectuó en ocho de abril del dos mil veintiuno, que ese día llevaron al pequeño a consulta nuevamente la misma persona, por crisis convulsivas. Agregando que cuando lo vio de primera instancia lo más llamativo es un signo en medicina, muy muy relevante, que es el signo de mapache, consistente en un sangrado normalmente de forma cerebral, generalmente puede ser por traumatismo craneoencefálico, a veces por fractura del piso del cráneo o puede por un sangrado, teniendo como característica una coloración generalmente violácea o un poco morada en la parte cercana a los ojos o peri orbital y habría que diferenciarlos, puede ser por una contusión, quizás una caída, pero cuando el declarante lo tuvo a la vista, no hay sangrado a nivel de las escleras, que es la parte blanca de los ojos, ósea que no pudo haber sido un golpe por caída, sino un sangrado generalmente de forma interna. Dando como diagnóstico una probable crisis convulsiva, arribando a éste, por el interrogatorio que le realizó a la acompañante del chiquito, quien le preciso que había tenido una crisis una hora antes de llegar al consultorio, sin saber describir la misma, el testigo tuvo que decirle si había temblado el niño, si se

había mordido alguna parte de su cuerpo, lo único que me mencionó fue el desvanecimiento del infante, personita a la que le apreció como lesiones la equimosis o el color de la parte cercana a sus ojos, una lesión en la mejilla derecha, unas en la nariz y otras en la parte frontal de la cara, no teniendo de nueva cuenta interacción con el nené, por más que le preguntaba a él, incluso se agachó para estar enfrente de él, pero no refirió nada, no contestaba nada de sus preguntas. Recetándole fenitoína, también, una crema para las heridas. Dando cómo indicaciones a la persona que llevaba al niño y que lo fue la acusada darle su medicamento de fenitoína para que no volviera a convulsionar y llevarlo al hospital del niño Morelense para valorar la causa de la crisis convulsiva, así como por la urgencia médica que era el aparente sangrado que podría haber tenido por el signo relevante que llevaba y porque tenía antecedentes de un historial clínico ahí en el hospital, lo que le fue informado por la acompañante del chiquito, en el sentido de que fue atendido por una fisura en su brazo, unos tres o cuatro meses previos a que el testigo lo viera y también mencionó el padecimiento de cáncer del menor, más sin embargo, de acuerdo a su experiencia no presentaba datos clínicos de la citada enfermedad cáncer Poniéndosele a la vista fotos del paciente del ilícito, señalando que fue a quien revisó y que lo reconoce por las manchas que tiene alrededor de sus ojos, esto es signo de

mapache, el cual es consecuencia de un traumatismo craneoencefálico, depende de la gravedad, pueden ser leves, moderadas o hasta graves o severas, lo que podría traer como consecuencia de acuerdo a su experticia desde el coma hasta la muerte. Describiendo las demás lesiones que presentaba el cuerpecito del infante de iniciales

[No.114]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], consistentes en escoriaciones, las que indica están abajo, que todas las que señala son escoriaciones o raspaduras, unas recientes como la de la nariz, otras son antiguas, éstas que están blancas o que tienen todavía rastros blancos, esas ya son antiguas, la de la parte frontal izquierda es una mordedura, de humano evidentemente, no habiendo posibilidades de que fuera de un animal. Llegando a la conclusión que es ojo de mapache, ya que en la esclera o la parte blanca del ojo no hay sangrado, ósea que por un golpe directo a nivel de la cara no fue, tuvo que haber sido algo que lo llevara a que sangrara de forma cerebral. Asimismo, le pasaron otras fotografías del niño que fue privado de la vida por dos agentes activos, entre ellos la aquí imputada describiendo las lesiones que observó, esto es las escoriaciones que de la nariz, escoriaciones abrasivas, una herida cortante, lo enrojecido en una equimosis, que es un sangrado por un golpe o contusión, entre otras y que el signo

del mapache, tiene una data de cinco días a seis días.

Lo que se robustece con la necropsia de la médica legista BRIZA GARCÍA TIJERA, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, a través de la cual tuvimos conocimiento del cual fue la causa de la muerte, así como el cronotanatodiagnóstico que es mayor de dos horas, no menor a cuatro horas, señalando cómo causa del fallecimiento: Fue un hematoma subdural izquierdo secundario a un traumatizo craneoencefálico severo, agregando que arribó a tal conclusión ya que realizó la necropsia, efectuando una revisión externa, de las múltiples lesiones que se encontraban en el cuerpo, enseguida hizo una incisión en cráneo, quitándose la carota, observando un hematoma subdural en hemisferio izquierdo muy delimitado con edema cerebral de ambos hemisferios, revisándose el cuello en el cual traía huella de sangrado y que al resto de la exploración se encontraba sin lesiones. Agrega que las múltiples lesiones externas que vio fueron una herida lineal en región parietal sobre la línea media que comprometía piel, tejido cerebral subcutáneo y músculo, equimosis en hombro derecho, hombro izquierdo junto con escoriaciones, escoriaciones en punta de la nariz, equimosis en región frontal y una escoriación, una zona equimótica escoriativa en

región pectoral izquierda, al igual que en ambas rodillas presento escoriaciones con costra hemática seca, así también tenía varias escoriaciones y equimosis de diferentes temporalidades clasificadas como cicatrices. Estableciendo la mecánica de dichas lesiones, al indicar que las heridas corto contusas principalmente la primera, están producidas por presión y fricción, las heridas como son las escoriaciones y las equimosis son provocadas por fricción, contusión en el cual las lesiones contusas están producidas por presión profunda, que es lo que provoca la contusión. Añadiendo una vez que observo imágenes fotográficas del cuerpo sin vida del infante víctima, que la causa de la muerte lo fue un hematoma subdural izquierdo, el cual a la hora de hacer la necropsia apreció un hematoma bien delimitada de color ya un poquito negruzco, especificando que regularmente el sangrado va teniendo sus fases, en este caso tuvo horas y días para estarse formando este coágulo en el cerebro, en el cual también hizo el proceso de edematización del cerebro y esto provocó los síntomas que en su momento pudo llegar a tener su cuerpo, así como indicó que en otra fotografía se ve bien delimitada la guía de cómo se fue regando el hematoma, que todo se fue hacia el lado izquierdo, agregando como del lado izquierdo empezó y se puede apreciar en la foto indica casi no se aprecia que en el hemisferio derecho era el edematizado, por la fuerza que hizo el sangrado en

ese momento y esa es la presión que provocó que se edematizara más de ese lado, la lesión estaba en región parietal de la línea media, esto quiere decir que de alguna manera la presión al momento del golpe hizo una vibración al cerebro y se edematizó casi general, pero aquí como el hematoma fue de lado derecho, eso hizo que hiciera más edema del lado derecho. Puntualizando que los síntomas que generan estos hematomas son que la persona se viera como somnolienta, empezando a tener mareos, náuseas, sin llegar al vómito y que en cuanto van pasando las horas esto va aumentando, haciendo más crónico, así que como regularmente cuando son golpes muchísimo más fuertes, con más presión, que hay una fractura ya en hueso, ahí ya los síntomas son más crónicos, como son los vómitos expulsivos o los mareos o los desmayos como tal, habiendo casos en donde puede haber hasta coloración diferente de la piel, pero que en el particular se fue generalizando el hematoma conforme fueron pasando las horas. Señalando que con base a su experiencia la mecánica de la lesión que describió, hematoma subdural, lo es que hubo un golpe contuso en cráneo, lo que provocó la presión y la fricción de las arterias y venas del cerebro, habiendo rompimiento de estas, ya que empezó un derrame cerebral, que provocó el hematoma.

Probanzas que se engarzaron con la
narrativa de

[No.115]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero [21], órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, en el sentido de que es la madre del niño y como es que entregó a su hijo de manera voluntaria porque ella quería darle una mejor vida y que derivado de que abusaba de bebidas embriagantes, ella personalmente se anexo.

Al igual que con el depuesto del agente de investigación criminal MIGUEL RAMÍREZ GONZÁLEZ órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, en el sentido de que acudió al hospital general de Temixco, teniendo a la vista el cuerpo sin vida de un menor de edad del sexo masculino, el cual a simple vista presentaba múltiples huellas y marcas de lesiones, llevándose a cabo el levantamiento de cadáver y que inclusive estaban ahí presentes [No.116]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero [21] quien dijo ser el abuelo materno, así como [No.117]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], quien dijo ser pareja sentimental del abuelo de el niño hoy occiso.

Por consiguiente, adminiculados todos los medios probatorios que fueron analizados en lo individual y en su conjunto, resultan ser suficientes para acreditar la plena responsabilidad penal de

**[No.118] ELIMINADO Nombre del Imputado ac
usado sentenciado procesado inculcado [4],**

en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio del menor de **iniciales**

**[No.119] ELIMINADO Nombre o iniciales de m
enor [15]** ejecutó por sí mismo los hechos delictivos,

por los que lo acusó la Fiscalía, previstos y sancionados por el Código Penal vigente en lo concerniente al homicidio calificado en sus artículo 106, 108 y 126, fracción II, inciso a), acción típica que fue desplegada de manera dolosa, en términos del artículo 15, párrafo segundo del código punitivo estatal vigente en la época en la que acaecieron los delitos referidos, acreditándose el vínculo que une la conducta con el resultado producido como nexo causal, afectando en forma dolosa el bien jurídico tutelado que en la especie es la vida del menor pasivo; que su intervención, lo fue en términos de lo que dispone el Código Penal en vigor en el estado de Morelos en su artículo 18, fracción I, pues por sí mismo - en compañía de otro sujeto- realizó los hechos punibles, dado que en *“...El mes de noviembre del año dos mil veinte al día nueve de abril del año dos mil veintiuno,*

[No.120] ELIMINADO Nombre del familiar tercero

[21] en su carácter de abuelo materno del menor *víctima*

[No.121] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], de seis años de edad y [No.122] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], como concubina de éste, ejercieron un resguardo provisional de la víctima en el domicilio ubicado en calle [No.123] ELIMINADO el domicilio [27], de Cuernavaca, Morelos. teniendo bajo su deber y cuidado la integridad física y emocional del menor, sin embargo estos realizaron de manera conjunta en codominio funcional del hecho actos abusivos de poder sobre el menor, concretizados en maltrato infantil, de donde derivaron diversas lesiones sobre el menor entre las cuales se encuentran las consistentes en: 1. Herida con características de haber sido producida por contusión, de un centímetro, que compromete piel, tejido celular subcutáneo y músculo localizado en región parietal izquierda, con sangrado activo, escaso. 2. Excoriación cubierta de costra hemática seca, en forma de banda, en situación horizontal que mide doce centímetros por dos centímetros de ancho, localizada en cara anterior del cuello, sobre y ambos lados de la línea media, en su tercio superior. 3. Equimosis de color verde-violáceo en un área de ocho centímetros por seis centímetros en hombro derecho. 4. Costra seca hemática de forma irregular que mide cuatro centímetros por tres centímetros, localizada a nivel de la articulación de hombro derecho. 5. Zona equimotica de color verde de

forma semicircular, que mide tres centímetros por cero punto cinco centímetros, que se continúa con costra hemática seca de forma semicircular de cinco centímetros, en su conjunto forma un óvalo, con características de ser producida por arcada dentaria, localizada en la cara posterior del hombro derecho.

6. Costra seca en fase de descamación de cero punto cinco centímetros por cero punto ocho centímetros, en el codo derecho. 7. Equimosis de color violáceo-verde de forma irregular que mide seis centímetros por cinco centímetros, localizada en la cara posterior tercio distal del antebrazo derecho. 8. Zona equimotica de color verde - escoriativa con costra hemática seca, de forma circular con características de ser producida por arcada dentaria, que mide de tres punto dos por tres centímetros, localizada en hombro izquierdo. 9. Costra seca de color café-amarillo, de un centímetro por un centímetro, circundada de una equimosis de color violáceo verde, localizada en región tenar de mano izquierda. 10. Costra seca de color café-amarilla que mide un centímetro por cero punto dos centímetros, localizada en cara anterior del quinto dedo de la mano derecha, a nivel de la segunda articulación interfalángica. 11. Mancha hiperpigmentada, que circunda el tercio distal del antebrazo izquierdo, que mide cero punto cinco centímetros de ancho. 12. Zona equimotica de color verde - escoriativa con costra seca de forma irregular, que mide seis por cinco centímetros en región infraclavicular izquierda.

13. Costra seca en situación oblicua que mide un centímetro, por cero punto cinco centímetros, en región pectoral izquierda. 14. Excoriación puntiforme cubierta de costra color café, que mide cero punto cinco centímetros por cero punto cinco centímetros, en región pectoral izquierda: 15. Costra hemática seca en fase de descamación, que mide cuatro por tres centímetros, localizada en rodilla derecha. 16. Desprendimiento de costra hemática seca de cinco por cinco centímetros en rodilla izquierda, la superficie se observa con escaso sangrado activo. 17. Costra seca, circundada de cicatriz de color blanco, que en su conjunto mide dos centímetros por dos centímetros en bolsa escrotal izquierda.

Y específicamente entre los días tres y ocho de abril de dos mil veintiuno, al interior del domicilio ubicado en calle [No. 124] ELIMINADO el domicilio [27], de Cuernavaca, Morelos, de nueva cuenta ejercieron de manera conjunta diversos actos de poder que ocasionaron las lesiones consistentes en: 1) Excoriación cubierta de costra hemática de forma semilunar que mide dos centímetros por cero punto cinco centímetros en región occipital izquierda. 2) Equimosis de color violáceo- azul, que mide diez centímetros por seis centímetros, en un área que involucra la región frontal, cigomática y malar del lado derecho. 3) Zona escoriativa, cubierta de costra seca, de forma circular con características por ser producida por arcada dentaria, que mide de cuatro

por tres punto siete centímetros, localizada en la región frontal descubierta de pelo, a la izquierda de la línea media. 4) Equimosis de color violáceo-verde en región bipalpebral derecha en un área de cuatro centímetros por cuatro centímetros. 5) Equimosis de color violáceo-verde, en región bipalpebral y ciliar izquierda, que mide cinco centímetros por cuatro centímetros. 6) Costra seca hemática en labio superior, sobre y ambos lados de la línea media, con equimosis de color violácea-azul. 7) Equimosis de color violáceo-verde, en toda la cara anterior y posterior de la oreja derecha e izquierda. 8) Costra seca de color rojo de cero punto cinco centímetros por cero punto ocho centímetros, en la cara anterior, del pabellón auricular derecho. 9) Avulsión en un área de un centímetro por cero punto cinco centímetros del reborde superior del pabellón auricular izquierdo, la superficie cubierta de costra color café. 10) Costra de color amarillo, de cero punto cinco centímetros por cero punto ocho centímetros, localizada en cara anterior del pabellón auricular izquierdo. 11) Equimosis de color verde, de forma irregular que mide cuatro centímetros por tres centímetros, localizado en región frontal sobre y ambos lados de la línea media. 12) Herida con ausencia de piel, de forma oval, en situación vertical que mide tres punto cinco centímetros por un centímetro, en fase de cicatrización por segunda intención (sus bordes se encuentran cicatrizados de color rosa brillante, que permite ver el tejido adiposo

cubierto con costra hemática seca, localizada región malar derecho). 13) Costra seca de color amarillo, en fase de descamación de un centímetro por un centímetro, de forma irregular en punta de la nariz. 14) Equimosis de color verde, en región de mentón y submandibular sobre y ambos lados de la línea media, en un área de cuatro centímetros por tres centímetros. 15) Costra seca en fase de descamación en un área de dos centímetros por un centímetro, en mentón.

Mismas que produjeron un hematoma subdural de hemisferio izquierdo secundario a traumatismo craneoencefálico severo, el cual incluye en su conjunto las lesiones antes referidas, como lo son la equimosis de la región facial, equimosis de pabellones auriculares, equimosis de color verde en región frontal, lesión en labio superior; equimosis violáceo-verde en región bipalpebral, infiltrado hemático en tejidos peri craneanos en región parieto occipital derecha de color rojo con halo de color amarillo, excoriación con costra hemática en región occipital izquierda; hematoma subdural del hemisferio izquierdo del cerebro, fue producido por un mecanismo de percusión, de uno o más objetos romos, como pueden ser puños de las manos, calzado, rodillas, manos, palos, tubos, piso, concreto o similares, a los cuales se les aplicó una fuerza externa y actuaron en más de una ocasión, contra la región de la cabeza y la cara, provocando las lesiones referidas y como consecuencia muerte;

lesiones con una data de producción mayor a dos días y menor a siete días, que ocasionaron a la postre la muerte del menor entre las dieciséis horas del día nueve de abril y las cero cero horas del día diez de abril de dos mil veintiuno, ocasionado con su actuar

*[No.125]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero
[21]* y

[No.126]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4],

lesionaron el bien jurídico tutelado por la ley, que en el caso en particular es la vida y la integridad física”.

Bajo esa tesitura por cuanto al **primero de sus agravios**, la Defensa particular de la sentenciada existe una parcialidad hacia el agente del ministerio público por parte del tribunal de enjuiciamiento toda vez que de la misma acusación y del auto apertura a juicio oral y todo el desahogo del juicio oral sostuvo la postura que la participación de

[No.127]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]

se dio bajo codominio funcional del hecho sobre prueba circunstancial

Agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

“ARTÍCULO 18.- *Es responsable del delito quien: I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor...”.*

Ahora, citando a Ricardo Ojeda Bohórquez y Erik Zabalgoitia Novales, autores del artículo “Coautoría y Complicidad”, se abordará lo relativo a la coautoría y el codominio funcional del hecho.

A partir de la aplicación de la teoría del *“codominio funcional del hecho necesario y esencial para la realización del delito”*, establecida con base en *“la teoría de dominio del hecho”* y desarrollada de manera preponderante por Welzel y Roxin, según esta teoría, los partícipes son responsables en igualdad de condiciones ya que en consenso, con un plan común acordado durante la perpetración del suceso y en codominio funcional del hecho punible, se dividieron las acciones para lograr su ejecución, ya que se evidenció una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho, aunque formalmente no sea considerada como parte de la acción típica.

Así, la coautoría exige que los intervinientes se vinculen recíprocamente mediante un acuerdo en común para realizar el hecho (decisión de acción conjuntamente resuelta por todos, codominio funcional del hecho), en el que cada uno de ellos tenga un cometido parcial necesario para la totalidad del plan, que les haga aparecer como titulares de la responsabilidad por la ejecución del hecho.

Así el acuerdo puede ser previo o concomitante, y es precisamente esta decisión común lo que determina la cooperación consciente y querida que exige la coautoría, para que la responsabilidad grave sobre los intervinientes.

Por tanto la existencia del acuerdo previo, expreso o tácito para producir el resultado típico, implica una participación consciente y voluntaria de los coautores, es decir, la existencia de una acción de índole dolosa que consiste en conocer y querer la realización del tipo objetivo de un delito, toda vez que tal figura requiere necesariamente la demostración de que el sujeto activo tenga conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal, y quiere la realización del hecho descrito por la ley (dolo).

En ese tenor, el aspecto decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen dos o más personas que, en virtud del reparto funcional de tareas (principio de división del trabajo), asumen por igual la responsabilidad de su realización, de tal manera que las distintas contribuciones deben considerarse, por consiguiente, como un todo, y el resultado total debe atribuirse a cada autor (principio de imputación recíproca de las contribuciones).

Consecuentemente, en la coautoría ejecutiva es necesario, además del acuerdo previo de voluntades, que se contribuya de algún modo en la realización del delito, de tal modo que dicha contribución

pueda estimarse de acuerdo al plan común, como un eslabón indispensable de todo el acontecer delictivo.

En ese contexto, es de suma importancia establecer que la teoría del codominio funcional del hecho parte de una contemplación de la contribución del interviniente, anterior a la comisión del delito. Si con antelación a éste la aportación aparece como esencial, el sujeto tendrá el dominio del hecho, aunque con posterioridad a su ejecución pueda apreciarse que dicha contribución no haya resultado indispensable.

Así, los dos requisitos indispensables para la acreditación de la coautoría ejecutiva, de acuerdo a la teoría del “codominio funcional del hecho”, están representados por:

- Una decisión común al hecho que implique, con anterioridad al delito, la realización conjunta del evento delictivo a través de aportaciones de carácter esencial.

- La realización común del hecho, a través de la concreción del tipo penal o de actos no ejecutivos del mismo.

En ese tenor, de las consideraciones precedentes se puede concluir que para que se actualice la coautoría ejecutiva, de acuerdo a la teoría del codominio del hecho funcional, por ejemplo en el delito de homicidio calificado, deben actualizarse los siguientes supuestos:

a) Un acuerdo previo, expreso o tácito, para cometer el delito, es decir plena conciencia de la cooperación esencial del sujeto en la obra conjunta, representada previamente y querida (codominio funcional del hecho);

b) La actuación de varios sujetos en la realización de la conducta típica, a través de actos ejecutivos pertenecientes al tipo penal o al hecho delictivo;

c) La intervención dolosa (consciente y voluntaria) de los coautores, porque el acuerdo de voluntades implica conocer y querer el resultado típico (animus autoris);

d) La existencia del resultado material (muerte del pasivo);

e) La demostración de un nexo causal entre la conducta y el resultado mortal conjunto.

Motivos por los cuales, esta sala considera que de acuerdo al valor otorgado a cada uno de los elementos probatorios tomados en cuenta como eficaces para demostrar cada requisito de fondo, con la exposición de razones, circunstancias o causas que lo justifican, tenemos como hecho facticos, los que enseguida se mencionan:

1.- Que la pérdida de la vida por un agente externo y la causa de la muerte, se acredita con el informe de necropsia de ley en torno del menor víctima de **iniciales**

[No.128]_ELIMINADO_Nombre_o_inici

ales de menor [15], cómo causa del fallecimiento: Fue un hematoma subdural izquierdo secundario a un traumatismo craneoencefálico severo, agregando que arribó a tal conclusión ya que realizó la necropsia, efectuando una revisión externa, de las múltiples lesiones que se encontraban en el cuerpo señalando que con base a su experiencia la mecánica de la lesión que describió, hematoma subdural, lo es que hubo un golpe contuso en cráneo, lo que provocó la presión y la fricción de las arterias y venas del cerebro, habiendo rompimiento de estas, ya que empezó un derrame cerebral, que provocó el hematoma, esto con la testimonial de la médico legista BRIZA GARCÍA TIJERA.

2.- Al igual que con el depositado del agente de investigación criminal MIGUEL RAMÍREZ GONZÁLEZ en el sentido de que acudió al hospital general de Temixco, teniendo a la vista el cuerpo sin vida de un menor de edad del sexo masculino, el cual a simple vista presentaba múltiples huellas y marcas de lesiones, llevándose a cabo el levantamiento de cadáver y que inclusive estaban ahí presentes

[No.129]_ELIMINADO_Nombre_del_fami

liar_tercero_[21] quien dijo ser el abuelo materno, así como [No.130]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], quien dijo ser pareja sentimental del abuelo del niño hoy occiso.

3.- Esto es de las probanzas aportadas por el órgano acusador, se deduce que se privó de la vida a un infante de escasos seis años, quien en vida respondieron a las iniciales [No.131]_ELIMINADO_Nombre_o_inicial_es_de_menor_[15], debido a una causa externa, que lo fue el actuar doloso de [No.132]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] y su coautor, quienes lo sometieron a un sin número de agresiones físicas de las que dio cuenta el cuerpo sin vida del paciente del antisocial, que culminó con el hematoma subdural del hemisferio izquierdo secundario a traumatismo craneoencefálico.

De todo lo anterior, este Tribunal *Ad quem*, arriba a la conclusión que, en el presente asunto, nos encontramos ante una coautoría, la cual se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio

funcional del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o **durante** la perpetración del suceso concurren a la ejecución de un hecho punible.

Esto se afirma así, porque, del atestado de las señoras [No.133]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21], [No.134]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21] y [No.135]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21], en carácter de abuela materna, tía abuela materna y madre del niño finado que éste vivía desde el mes de diciembre únicamente con aquellos - [No.136]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] y **su abuelo materno-** ya que lo tenían bajo su cuidado derivado de que la ascendiente del infante se encontraba anexada, además de que inclusive en el mes de enero del dos mil veintiuno, ya que intervino el DIF del municipio de Tepoztlán, Morelos, porque el pequeño se encontraba solo en su domicilio, más sin embargo fue devuelto a su victimario [No.137]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21] que fue por él y así siguió a expensas de sus homicidas, siendo que el menor víctima de iniciales [No.138]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], nunca tuvo la oportunidad de repeler la agresión de que fue sujeto, ya que no tenía en forma alguna la capacidad física para defenderse, destacándose que inclusive con la finalidad de pretender evitar su

responsabilidad penal no sólo por cuanto a las lesiones que le propiciaron y la que le causó la muerte del niño, la [No.139]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado [sentenciado_procesado_inculcado_[4]] acusada lo llevaba constantemente al médico particular ÁNGEL DE JESÚS MUÑOZ y al hospital del niño, en el que daba diversas versiones de porque el infante presentaba alteraciones en su salud en su corporeidad, incluso mordidas, para así desviar las investigaciones, más aún por la circunstancia de que pesa y existe en su contra el deposedo de las señoras [No.140]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[2] [1] al igual que de [No.141]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[2] [1], quienes señalaron que lo tenían bajo su cuidado [No.142]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado [sentenciado_procesado_inculcado_[4]] y [No.143]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[2] [1], amén del dicho de los médicos con quienes la acusada se entrevistó cuando llevaba al menor para recibir atención médica, los cuales hicieron un señalamiento inequívoco y directo hacía la persona de la imputada; de ahí que devenga **INFUNDADO** el agravio que realiza el recurrente, como ya se explicó, en la presente hipótesis se actualiza el codominio funcional del hecho en los términos analizados.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 163505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Toca penal: 58/2023-10-18-OP.
Causa penal: JO/008/2022.
Recurso: Apelación.
Delito: Homicidio Calificado:
Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA.

Página 125 de 175

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Noviembre de 2010
Materia(s): Penal
Tesis: I.8o.P. J/2
Página: 1242

“COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo.”*

Época: Novena Época
Registro: 197915
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Penal
Tesis: I.1o.P. J/5
Página: 487

"COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO. *Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquélla resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio."*

Tesis de Jurisprudencia de la cual, es dable establecer que los elementos de la coautoría material con codominio conjunto del hecho, son: **1)** Varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, **2)** Se dividan las acciones delictivas, **3)** Mediante un plan común acordado antes o **durante la perpetración** del suceso y **4)** Concurren en la ejecución del hecho punible.

Lo cual, en el presente asunto se colma, pues aquí se trata de dos activos, **[No.144] ELIMINADO Nombre del Imputado ac usado sentenciado procesado inculcado [4]** y un sujeto activo más, quienes se dividieron las acciones delictivas del maltrato hasta causarle la muerte al menor que tenían a su cuidado.

Toca penal: 58/2023-10-18-OP.
Causa penal: JO/008/2022.
Recurso: Apelación.
Delito: Homicidio Calificado:
Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA.

Página 127 de 175

Por ello, se insiste que

[No.145]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_ac
usado_sentenciado_procesado_inculpado_[4],

como el otro sujeto activo, son responsables en igualdad de condiciones, ello debido a la intervención compartida “*codominio funcional del hecho*”, la cual fue necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo consistente en la privación de la vida de quien respondiera al nombre de **iniciales**

[No.146]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_m
enor_[15]

Al respecto, también resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con los datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 197915. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997. Materia(s): Penal, Tesis: I.1o.P. J/5, Página: 487, que a la letra dice:

“COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO. *Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquélla resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno*

de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio.”

Asimismo no se encuentra extinta la potestad ejecutiva conforme a alguna de las reglas generales contenidas en el Código Penal en vigor en el estado de Morelos en su arábigo 81; tampoco se advierte que la imputada haya actuado bajo un error vencible o invencible, de hecho o de prohibición, en relación con los elementos fácticos y respecto de la ilicitud de su conducta delictiva, por lo que le era exigible proceder diverso, ya que estuvo en posibilidad de no colocarse en las normas jurídico penales que sancionan la conducta delictiva estudiada, de tal manera, que como cada uno de los sujetos ejecutó diversas acciones delictivas durante la perpetración de los sucesos delictivos

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Este órgano resolutor, coincide con el criterio adoptado por el Tribunal de Enjuiciamiento, por lo que aunado a los razonamientos antes expuestos, y una vez que se ha tenido por acreditado los elementos de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de quienes en vida respondieran con las **iniciales [No.147] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** así como la plena responsabilidad penal de

[No.148] ELIMINADO Nombre del Imputado ac
usado sentenciado procesado inculcado [4] en
su comisión, procede adecuar las sanciones que por
razón de este juicio se le debe imponer, en uso y
ejercicio de las atribuciones que otorga el artículo
21, párrafo primero de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo con los
requisitos establecidos en el artículo 58 del Código
Penal vigente en el Estado y 410 del Código
Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

Conforme a lo expuesto, debe señalarse,
que los ilícitos materia del presente asunto son
considerados como de acción, que en el caso
concreto lo es privar de la vida a las personas,
circunstancia que efectuó la acusada
[No.149] ELIMINADO Nombre del Imputado ac
usado sentenciado procesado inculcado [4],
dada la conducta dolosa que desplegaron como
coautor, quien llevo a cabo junto los actos que lo
tuvieron por consumado.

Por cuanto a la forma de intervención de
los agentes se tiene que la misma fue como coautor,
ya que de los hechos materia de juicio, se
desprende que actuaron de manera conjunta en
codominio del hecho, de forma dolosa, ya que
consiente y voluntariamente aceptaron cometer
dicho antijurídico, precisando que conforme a las
pruebas examinadas no evitaron que los citados

antijurídicos se consumaran estando en posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, por lo que con su actuar conjunto y consensado con otros activos suprimieron el bien máspreciado del ser del humano, la vida, de forma artera y deliberada, encuadrando así su conducta dentro de las hipótesis prevista por los numerales 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, es por ello que este órgano resolutor considera que el criterio del Tribunal A quo es acertado al ubicarlos en un grado de **CULPABILIDAD MAXIMA**, conforme a la acción que desplego advirtiéndose el notorio desprecio a la vida del pequeño de **iniciales [No.150]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**, pues se reitera no obstante de estar en posibilidad de evitar la consumación del delito no se revela en ningún momento que hayan tenido alguna contrición o remordimiento para hacer cesar el evento criminógeno, ya que por el contrario su comportamiento refleja una plena intención de querer privar de la vida a la citada víctima.

Ahora bien, de los órganos de prueba que se observa que la sentenciada en cuestión, tiene un grado de culpabilidad máxima, ya que ésta actuó con maldad extrema juntamente con su coautor respecto a la víctima, quien en vida respondió a las iniciales **[No.151]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_men**

or_[15], de tan sólo seis años, a quien desde que lo tuvieron a su responsabilidad de cuidado desde el mes de noviembre de dos mil veinte a abril del dos mil veintiuno, en que falleció derivado de los múltiples golpes a lo que lo sometieron, derivado también es que su domicilio jamás contó con las condiciones adecuadas para su desarrollo, tales como esparcimiento, una cama para que el pernoctará, ni ropa, calzado y mucho menos juguetes, sin saber si quiera si recibía educación, todo lo cual se encuentra contemplado en el artículo cuarto de la Carta Magna y que recoge los parámetros y lineamientos de la Convención del Niño de la que el estado Mexicano forma parte.

A lo que debemos abonar que el médico legista VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA, fue claro al indicar que con base a su experiencia el niño víctima de iniciales [No.152]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], fue sometido a tortura, ya que inclusive se apreciaron en su pequeño cuerpo sin vida no sólo el sin número de lesiones, sino que entre éstas se encontraban las causadas por arcada humana así como en su escroto quemaduras de cigarro, esto es, tenía en su corporeidad heridas infamantes, así cómo se colige que la acusad y su coautor no lo alimentaban, por ello la anemia que arrojó su biometría hemática practicada en el hospital del niño morelense en diciembre del dos mil veinte.

A lo que debemos abonar, que [No.153]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], deliberadamente mentía a los médicos que tuvieron como paciente al infante sujeto pasivo del ilícito para encubrir su actuar doloso sobre el chiquito, al decir que fue picado por abejas, así como que tenía sangrados constantes y que sus golpes en su anatomía eran debidos a que padecía cáncer, Al igual que decir ante varios testigos al menor, -*verdad que te queremos y cuidamos-*.

Bajo esa glosa no debemos pasar por alto que todos los que tuvieron contacto con el paciente del delito antes de su fallecimiento, mencionaron que se trataba de un niño retraído, tímido, que no hacía contacto, no respondía preguntas, ello derivado del maltrato físico y psicológico del que era víctima por la sentenciada y el abuelo materno del infante.

Por lo que la alzada considera atinadamente las razones lógico jurídicas del tribunal de enjuiciamiento al estimar que la pena aplicar en atención a la forma en que se cometió el injusto que nos ocupa, esto es no se trató de un golpe certero que le causara la muerte al niño de iniciales

[No.154]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], sino que esto fue derivado de una violencia sistemática por parte de la aquí acusada en

conjunción con su coautor del que se dio cuenta por parte de

[No.155]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero

[21], que había fallecido hace un año, sin que

sobre ese dato tengamos mayor información, pero lo

realmente importante es que esta violencia

generada sobre el menor fue inclusive mediante la

tortura al haber quemado sus partes nobles, esto es

sus testículos, tal y como lo pudimos apreciar de lo

manifestado por el perito médico VÍCTOR MANUEL

GARCÍA GARCÍA que vino a informarnos sobre

dicha situación, además de las lesiones tan lesivas

que presentaba en su rostro, en sus ojos, en su

cuerpo que se veía que le pegaban con algún

instrumento como un cable, lo que se determinó

como un patrón por el galeno en cita, además de

que se observa el lugar en que sucedieron los

hechos que el niño ni siquiera contaba con un lugar

propio para dormir, contaba con poca ropa, estaba

anémico, todas esas circunstancias que conllevan a

establecer señora

[No.156]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acus

ado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] se

encuentra en el grado de culpabilidad máxima.

Observándose de un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades de la agente, se desprende que ésta reviste un grado de culpabilidad máxima.

Finalmente sobre los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho se considera que como se advierte del contenido de la presente resolución que los acusados obraron con conocimiento de su actuar ilícito y contrario a derecho, en los términos reseñados en párrafos anteriores.

Resumiendo como circunstancias que favorece a la acusada tenemos que se trata de primodelincuente, que no cuentan con antecedentes penales, ya que no se aportó prueba en contrario durante la audiencia respectiva, empero también cuentan con circunstancias que no favorecen a la citada acusada se encuentra el hecho mismo de que en forma planeada y conjunta privaron de la vida a la menor víctima en las circunstancias reseñadas, mostrando en consecuencia desprecio y desconsideración por la vida del menor.

Por tanto, como pena de prisión, la cual se considera justa y equitativa, la consistente, en atención a lo que disponen el ordinal 108 de la ley sustantiva penal en vigor, al estimarla de una culpabilidad máxima con independencia de que se trata de persona que en la data del hecho motivo de estudio no había cometido injusto diverso, por no obrar órgano de prueba sobre dicho tópico y en atención a las manifestaciones vertidas con relación a que se trata de un derecho penal de acto y no de

autor. Por lo que tomando en cuenta la pena máxima, esta lo es de setenta años de prisión.

Por lo que de lo anteriormente expresado, analizadas las circunstancias objetivas del ilícito en cuestión, cuanto las particulares de la sentenciada, no siendo la aplicación de la pena un acto reglado u obligatorio y la individualización de la pena debe ser directamente proporcional a la culpabilidad, así como la magnitud de su culpabilidad, el hecho de ser la primera vez que delinque, lo que en el caso si se toma en cuenta, más sin pasar por alto la agresividad sobre el paciente del ilícito, por lo que al ser consideradas tanto las circunstancias externas del hecho delictuoso y las subjetivas de la misma, así como las particulares del sentenciada, la actitud para conocer y apreciar el resultado de la conducta realizada, los motivos que la impulsaron o determinaron a delinquir, el modo de ejecución del delito y la extensión del daño causado, llevan a concluir que la culpabilidad es máxima, por lo que se establece como se dijo como pena de prisión la ya indicada, la cual es concordante con la culpabilidad que la acusada revela, resultando de la aplicación del contenido del artículo 108 de la Codificación Punitiva Local.

La pena de mérito deberá compurgarla la hoy sentenciada en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, en caso de que

llegara a quedar a su disposición, con abono del tiempo que ha estado privada de su libertad personal a partir de su detención legal, siendo que la acusada fue materialmente asegurada, derivado de una orden de aprehensión decretada en su contra, el día quince de abril del dos mil veintiuno, sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva desde el día dieciséis de abril del dos mil veintiuno, por lo que salvo error aritmético al día de hoy, han transcurrido **dos años diecinueve días salvo error aritmético.**

A lo que debemos abonar la multa a que hace alusión el numeral 108 del Código Punitivo Local, esto es veinte mil días multa, que multiplicados por la unidad de medida y actualización del dos mil veintiuno, que lo era de ochenta y nueve pesos 62/100 m.n., arrojan la cuantía de un millón setecientos noventa dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.

Respecto de la multa, el importe señalado, una vez recabada deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, acorde al inciso A), fracción III del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos y en el término que se indique por el Juez de Ejecución, para los efectos a que haya lugar.

Respecto a la negativa a concederles el beneficio de la sustitución de la sanción a los aquí apelantes, es correcto lo resuelto por los Juzgadores del Tribunal de Enjuiciamiento porque no satisfacen los requisitos contenidos en el artículo 73 del Código Punitivo para el Estado de Morelos.

No obstante lo anterior, para los beneficios preliberacionales u algún otro que pudieren tener los aquí sentenciados, estos deberán ser solicitados y resueltos ante el Juez de Ejecución correspondiente.

OCTAVO. REPARACIÓN DEL DAÑO.

Este órgano resolutor, coincide con el criterio empleado por los Juzgadores que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento respecto al daño patrimonial, porque la sentencia que se revisa, fue sustentada en los artículos 20 Constitucional, apartado C, fracción IV, que contempla la reparación del daño como un derecho fundamental de la víctima, para el caso de que en una sentencia condenatoria no podrá absolverse de la misma; con relación en lo contemplado en los artículos 36, 36 bis y 37 del Código Penal en vigor⁷, que prevé lo

⁷ **“ARTÍCULO 36.** La reparación de daños y perjuicios comprende:

I La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda; II. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera el ofendido como consecuencia del delito...; y III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo”.

“ARTÍCULO 36-Bis. Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I. La víctima o el ofendido; y II. En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derechohabientes.”

respectivo a la reparación de daños y perjuicios atendiendo a la restitución de la cosa obtenida por el delito, si no es posible, así como a la indemnización del daño material y moral, del cual se trata el presente apartado, y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que son varios los factores que se deben valorar al momento de emitir condena por concepto de la **reparación del daño** al ofendido del delito.

Tales elementos son: **1.** La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro correspondiente. **2.** La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. **3.** En los delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas a la ley Federal del Trabajo. **4.** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado.

ARTÍCULO 37. Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá el carácter solidario entre ellas...”.

Del mismo modo, deben considerarse de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos⁸ en los

⁸ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes en materia de víctimas.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a todas las autoridades del estado de Morelos, así como a cualquiera de sus Secretarías, Dependencias, Entidades, órganos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral; quienes deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata, en especial, en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles, penales o de cualquier otra naturaleza a que haya lugar."

Artículo 2. El objeto de esta Ley es: I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos es parte, la Constitución Local, la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de derechos humanos vinculantes para el estado de Morelos; II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso; IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, y V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones."

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos es parte, y en la Ley General de Víctimas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas."

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas cualquier persona física que individual o colectivamente haya sufrido directamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Son víctimas indirectas los familiares o personas físicas a cargo o que tengan una relación inmediata con la víctima directa, tanto formal como informal, que de alguna forma sufra un daño.

Se considera víctima potencial aquella que peligre en su esfera de derechos por auxiliar, impedir o detener la violación de un derecho de una víctima o la comisión de un delito.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, independientemente de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño, o de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo. Dicha calidad tampoco se pierde al existir algún nexo entre la víctima y una persona condenada o vinculada a una investigación por comisión de un delito."

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, se determinarán, implementarán y evaluarán, de conformidad con los siguientes principios: I. Dignidad: La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado y sus Municipios están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos; II. Buena fe: Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos; III. Complementariedad: Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda,

protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación; IV. Debida diligencia: El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas; V. Debido Proceso y deber de investigar: El Estado, a través de los órganos competentes, debe garantizar un proceso justo y eficaz que responda a los principios de celeridad, razonabilidad y garantía de derechos. El Estado tiene la obligación de investigar y sancionar a los responsables de la comisión de delitos y violaciones a los derechos humanos; VI. Enfoque diferencial y especializado: Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior de la infancia.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad; VII. Enfoque transformador: Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes; VIII. Gradualidad: Implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas y garantizar los recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el Estado en un plazo determinado y respetando el principio constitucional a la igualdad.

La gradualidad de la política tendrá en cuenta el grado de vulnerabilidad y los enfoques diferenciales; IX. Gratuidad: Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima; X. Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial; XI. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia: Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos.

La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada;

XII. Interés superior de la niñez: El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales;

XIII. Máxima protección: Toda autoridad de los órdenes de gobierno deberá velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, así como la intimidad de las víctimas; XIV. Mínimo existencial: Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a

su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia; XV. No criminalización: Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie. Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse; XVI. Victimización secundaria: Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos; XVII. Participación conjunta: Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos; XVIII. Prioridad: Se atenderá y reparará de forma prioritaria a aquellas víctimas con mayores dificultades económicas o mayor nivel de vulnerabilidad; XIX. Progresividad y no regresividad: Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados; XX. Publicidad: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible; XXI. Rendición de cuentas: Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas; XXII. Sostenibilidad: El desarrollo de las medidas a las que se refiere la presente Ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal, con el fin de darles, en su conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento; XXIII. Transparencia: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas, y XXIV. Trato preferente: Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.”

“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones de los derechos humanos y a su reparación integral; II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de las violaciones a derechos humanos; III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que les fueron violados sus derechos humanos, para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones y de los derechos que en su favor contemplan la Constitución, la Constitución Local, así como en la normativa de la materia; Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas, y XXIV. Trato preferente: Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.”

“**Artículo 71.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

La determinación de medidas obedecerá al desarrollo del enfoque diferencial y propender por la reconstrucción del proyecto de vida de la víctima y su entorno familiar con enfoque transformador.”

“**Artículo 72.** Para los efectos de la presente Ley la reparación integral comprenderá: I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos

numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 71, 72, 74, 83, 84, 85, 87, y 89 de cuyos preceptos normativos se infiere que las víctimas tienen derecho a ser reconocidas y garantizadas en sus derechos de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como

humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima. Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo de la Comisión Ejecutiva Federal o al Fondo, según corresponda, en los términos previstos en la Ley General y esta Ley.”

“**Artículo 74.** Para la determinación e implementación de medidas objeto de reparación integral, la Comisión Ejecutiva Estatal se apegará a lo establecido en el Programa Integral, conforme a la normativa aplicable.

El Programa Integral fijará una metodología que permita establecer para cada víctima un plan individual de reparación integral, donde se determinen los derechos vulnerados, el daño y se establezcan las medidas necesarias para garantizar la reparación integral y los términos. Las personas colectivas objeto de reparación también deberán ser objeto de plan individual.

Las medidas desarrolladas en el marco del plan individual o colectivo de reparación integral se desarrollarán con cargo al Fondo.

“**Artículo 83.** Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste o, en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará en lo dispuesto en el artículo 84 de esta Ley.”

“**Artículo 84.** La Comisión Ejecutiva Estatal fijará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del Fondo en términos de la presente Ley, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta: I. La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído a la acción de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad, y II. La resolución firme emitida por la autoridad judicial. El dictamen de resolución de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá dictarse dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la determinación o resolución firme correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado será hasta de quinientas veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, la cual deberá ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

“**Artículo 85.** La Comisión Ejecutiva Estatal ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente sus alegatos. La víctima podrá presentar, entre otros: I. Las constancias del agente del Ministerio Público que compete, de las que se

desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la judicialización de la carpeta de investigación con o sin detenido; II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar. En el incidente o expediente respectivo, la reparación obtenida y como consecuencia de ello los conceptos que el sentenciado no pudo reparar, o III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, ya sea de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación o de las autoridades responsables de la compensación subsidiaria de conformidad con lo que establece esta Ley.”

“**Artículo 87.** El Estado a través de la Comisión Ejecutiva Estatal tendrá la obligación de exigir que el sentenciado restituya al Fondo los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.”

“**Artículo 89.** En casos en que la víctima demuestre extrema vulnerabilidad con ocasión de la ocurrencia del acto delictivo, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá reconocer, en calidad de compensación provisional y anticipada, los montos a que diera lugar de manera parcial o total. En caso de que no se cumplan los elementos contenidos en este artículo, la víctima estará obligada a realizar la devolución de la compensación provisional y anticipada, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas que de los mismos hechos pudieran derivar y conforme lo dispuesto por la presente Ley

consecuencia del delito, y que además tendrán derecho a una indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible.

También, que ésta indemnización se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de antijurídicos considerados como graves, en el ámbito de la competencia estatal, contra la vida, la libertad y la integridad física o mental, al igual que los casos donde la víctima haya fallecido o quedado física o mentalmente incapacitada como consecuencia del delito, incluyendo el error judicial, a los que se refiere la Ley General de Víctimas.

Asimismo, que los perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo) **i)** La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; **ii)** La reparación del daño moral sufrido por la víctima, **iii)** El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Conforme a tal marco normativo, habrá de señalar que el daño material consiste en aquéllos que producen un menoscabo valorable en dinero,

siendo estos el daño emergente (gastos en que se haya incurrido en el seno familiar en razón del daño). Asimismo, los daños inmateriales son aquéllos en los que su valoración en dinero no tiene una base de equivalencia, por cuanto afecta a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria, siendo este el daño moral, entendiéndose éste como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de si misma tienen los demás, producidas por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos.

Al respecto, la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema de la reparación integral del daño, ha establecido la necesidad de reparar el daño ha dejado de ponerse en el repudio de una conducta individual considerada antijurídica, para ubicarse en el impacto multidimensional de un hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por un hecho, lo que exige que el órgano jurisdiccional encargado de conocer del caso identifique todas y cada una de las consecuencias, pues sólo así podrán identificarse los distintos tipos de medidas que serán necesarias para reparar el daño.

Por lo anterior es válido concluir que el monto de la indemnización que se fije como compensación por el daño sufrido por la víctima debe ser suficiente para resarcir dicho daño y reprochar la indebida conducta del responsable.

Se invoca en apoyo de lo anterior, por las consideraciones que la informan la tesis 1ª.CXXV/2016 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1144 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, registro digital 2011487, Décima Época, que dice:

“REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. COMPRENDE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS EXTRAPATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 42 del Código Penal del Distrito Federal establece que dependiendo del tipo del delito, el daño puede ser de dos especies: patrimonial y/o moral. Estos conceptos no son excluyentes entre sí, sino que ambos deben ser indemnizados. El **daño patrimonial** consiste en todas las pérdidas económicas efectivamente sufridas y los desembolsos realizados en atención al daño, así como los perjuicios o el lucro cesante, entendidos como los beneficios que la víctima hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito. Por su parte, el daño moral está determinado por el carácter extrapatrimonial de la afectación, la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. Es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. Así, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor

constituyen daños a la moral en tanto que son afectaciones a intereses no patrimoniales.”

Igualmente se cita, por las consideraciones que la informan, la tesis 1ª.CCXIX/2016 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, publicada en la página 510 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, del registro digital 2012442, Décima Época, del título, subtítulo y texto siguientes:

“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL. *Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá*

ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.”

Así pues, esta Sala coincide con el criterio adoptado por los Jueces del Tribunal de Ejecución al condenar a **[No.157] ELIMINADO Nombre del Imputado ac usado sentenciado procesado inculcado [4]**, al pago por concepto de reparación del **daño patrimonial** por la suma de tres millones quinientos ochenta y nueve mil cuatrocientos dos pesos 00/100 m.n., ello motivado por los datos que se revisaron por estas juzgadoras en la página oficial de CONAPO respecto a la expectativa de vida de las hombres para el año dos mil veintiuno y que lo era de setenta y cinco punto cuatro años, por lo que toda vez que al morir la víctima en un hecho de sangre a manos de la acusada y su coautor, tenía seis años, le restaban sesenta y nueve punto cuatro años, siendo que de la sumatoria de trescientos sesenta y cinco días por el salario mínimo vigente en la época comisiva del injusto, que lo era de ciento cuarenta y un pesos 70/100 m.n., de ahí el resultado del monto asentado en líneas que anteceden.

En lo concerniente al **DAÑO MORAL**, que prevé el Código Penal vigente en el Estado en la fracción II del artículo 36, a criterio de los que resuelven y considerando lo previsto en el Código

Civil en vigor en los artículos 1348 y 1348-BIS, atendiendo a los valores espirituales lesionados, por el **HOMICIDIO CALIFICADO** de la menor víctima, se acreditó el daño moral causado a los deudos, entendiéndose por daño moral la afectación de una persona que sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, reputación, decoro, honor, vida privada; lo que resintió la parte ofendida, al sufrir el dolor y la pena por la pérdida de la vida de los pasivos y por la súbita y sorpresiva muerte de las víctimas, se causó un grave daño moral a la parte ofendida, siendo que los acusados con su actuar criminal suprimieron de la vida sin justificación alguna, actuar que realizaron deliberadamente, lo que conlleva a este Tribunal *Ad quem*, a confirmar la determinación del *A quo* en lo concerniente a la afectación de daño moral, ya que en uso de la facultad discrecional y prudente que otorga la ley de la materia, se confirma que **[No.158]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, sean condenados al pago de la cantidad líquida de cincuenta mil pesos 00/100 m.n., a favor de la madre de la víctima.

Determinación que encuentra apoyo en la tesis citada por el Tribunal de Ejecución intitulada: “REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.

NOVENO. Respecto a la amonestación y el apercibimiento realizado a la sentenciada, así como a la suspensión de sus derechos políticos, este Tribunal *Ad quem*, encuentra acertada la determinación del *A quo*, toda vez que dichas sanciones se encuentran previstas en el Código Penal vigente en los artículos 47 y 48, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los arábigos 38 fracción III, y de la Constitución Política de Estado de Morelos, en el artículo 17 Fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 163, así como del Código Penal vigente del Estado de Morelos en sus artículos 26 fracción XII, 49, 50 y 51, los cuales una vez cumplimentada su sentencia, les serán reinscritos en el Padrón Electoral.

Ahora por cuanto al segundo motivo de agravio consistente en la penalidad máxima que le dieron de 70 años, al no hacer una valoración adecuada ya que no analiza las calidades de sujeto activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado la situación socioeconómica y cultural de este, solamente se avoca a las circunstancias de la realización del hecho.

Agravio que se califica de **infundado** toda vez que la fundamentación y motivación

constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate. En ese sentido, y al realizar el análisis de la resolución de primera instancia, se observa que el Tribunal de Enjuiciamiento realizó una adecuada fundamentación y motivación sobre la individualización de la pena, tan es así, que las juzgadoras resolvieron sobre el grado de culpabilidad en que se ubica aquélla, únicamente por cuanto a su participación en el injusto que nos ocupa. Como lo establece la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha externado en la forma siguiente:

“...CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, al artículo 52 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para efectos de la individualización de la pena, se abandonó el criterio de peligrosidad adoptándose el de determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor. Por otra parte, el artículo 51 del Código Penal Federal (vigente) establece la regla general para la aplicación de sanciones, al prever que los juzgadores deben tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del procesado; en tanto que el numeral 52 del mismo ordenamiento prevé la regla específica para la individualización de sanciones, señalando los elementos que los juzgadores deben considerar para realizarla, esto es, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, así como los factores que deben tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en dichos elementos. Ahora bien, las circunstancias exteriores de ejecución, referidas en la regla general de aplicación de sanciones corresponde, en la regla específica de individualización de penas y medidas de seguridad, a los factores por los que se precisa la gravedad del ilícito, los cuales se contienen en las fracciones I a IV de dicho artículo 52, y las circunstancias peculiares del delincuente, también señaladas en la mencionada regla general, en la individualización de penas y medidas de seguridad, se observan al verificarse los factores contenidos en sus fracciones V a VII, y así fijar el grado de culpabilidad del agente. Así, son circunstancias

peculiares del procesado, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V); y si bien es cierto que los motivos que lo impulsaron a delinquir (fracción V), su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad -que pudieran conducir a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad atiende a un derecho penal de autor-, también lo es que tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. Por tanto, los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él, además de que entre esos factores no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro V, Febrero de 2012. Pág. 643. Tesis de Jurisprudencia.

De tal forma para emitir su fallo de condena se hicieron valer de diversas pruebas circunstanciales que acreditaban la coautoría de la hoy sentenciada, con se estableció en la sentencia definitiva el análisis de que si existe o no delito, esto

es, una conducta típica, antijurídica y culpable, que tuvieron por acreditado así como la coparticipación de la sentenciada, fundando dicha sentencia en los 106 y 108, en relación con el 126 fracción II, inciso a) del Código Punitivo Local, y en dicha sentencia se observa que se tuvieron contemplados los elementos objetivos de la descripción típica del delito de **homicidio calificado**, así como los elementos normativos y subjetivos, al igual la forma de participación en el caso que nos ocupa, fue de coautor material; y poder así imponerle una pena **máxima**, que si bien es cierto en la sentencia mencionan los Jueces que el activo es primo delinciente, sin embargo, la pena o sanción debe graduarse bajo el criterio de la culpabilidad del acto en concreto por el que se juzga al procesado, es por ello que dieron ese grado de reproche.

Lo anterior encuentra sustento en la finalidad del enfoque interseccional, que consiste en reconocer la combinación de condiciones que producen un tipo de discriminación y opresión únicas, ya que a través de las particularidades del caso se podrá advertir cuáles fueron las determinantes para sostener el grado de culpabilidad que se impone a la sentenciada, pues no debe pasarse por alto el nivel de desigualdad en que se encontró el menor víctima (menor de iniciales **[No.159]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15].**) y cómo influyó en su integridad, los

golpes causados hasta terminar con la vida del menor. De no considerarse así, se realizaría un análisis sobre situaciones de personas que no compartieron las mismas categorías y se tendría un alcance limitado, al no haberse incorporado todas las condiciones de identidad que incidieron en la vida del ente en particular. Sin que ello configure un doble juzgamiento, pues únicamente fungen como factores para establecer el grado de culpabilidad, situación que como ya se estudió y explicó en líneas anteriores.

Apoya lo anterior el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ES LEGAL QUE PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD MÁXIMO SE APOYE EN UN ENFOQUE INTERSECCIONAL DE LA VÍCTIMA⁹.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva que le determinó un grado de culpabilidad máximo, por la comisión del delito de violación agravado cometido en contra de una víctima con las características siguientes: mujer, menor de edad, con un vínculo de consanguinidad con el sujeto activo; aunado a que las circunstancias del hecho analizado la ubicaron en un contexto de mayor vulnerabilidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es legal establecer un grado de culpabilidad máximo, cuando la individualización de la pena se sustenta en un enfoque interseccional, que toma en consideración particularidades y

⁹ Registro digital: 2023402; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: I.9o.P.3 P (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4863; Tipo: Aislada.

Toca penal: 58/2023-10-18-OP.
Causa penal: JO/008/2022.
Recurso: Apelación.
Delito: Homicidio Calificado:
Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA.

Página 155 de 175

desigualdades en que se encontró la víctima al momento de la comisión del delito.

Justificación: Lo anterior encuentra sustento en la finalidad del enfoque interseccional, que consiste en reconocer la combinación de condiciones que producen un tipo de discriminación y opresión únicas, ya que a través de las particularidades del caso se podrá advertir cuáles fueron las determinantes para sostener el grado de culpabilidad que se impone al sentenciado, pues no debe pasarse por alto el nivel de desigualdad en que se encontró la víctima y cómo influyó en su integridad. De no considerarse así, se realizaría un análisis sobre situaciones de personas que no compartieron las mismas categorías y se tendría un alcance limitado, al no haberse incorporado todas las condiciones de identidad que incidieron en la vida del ente en particular. Sin que ello configure un doble juzgamiento, pues únicamente fungen como factores para establecer el grado de culpabilidad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 19/2021. 20 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Elizabeth Carolina Anguiano Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Al haber resultado infundados los agravios del **Defensor particular; lo procedente es confirmar la sentencia condenatoria de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés; por lo que es de resolverse y se,**

SE RESUELVE

PRIMERO.- Por los argumentos vertidos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

en la presente resolución se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, dictada en el juicio oral **JO/008/2022**.

SEGUNDO. A fin de dar cumplimiento a la garantía consagrada a favor de la sentenciada en el artículo 20, apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal, este Órgano Resolutor, se pronuncia respecto del tiempo que ha estado privada de su libertad personal **[No.160]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_o_acusado_sentenciado_procesado_inculpad** **o_[4]**, a la sanción privativa de la libertad deberán deducirse, contados a partir de su detención material que, según se advierte en actuaciones, se realizó el **15 quince de abril de dos mil veintiuno** hasta la fecha de esta resolución han transcurrido **dos años y diecinueve días.**

El cálculo se realiza para el efecto de que la autoridad jurisdiccional en el ámbito de su competencia aplique el descuento respectivo de la sanción privativa de la

libertad de **70 AÑOS DE PRISIÓN** a que fue condenada la sentenciada [No.161]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_o_acusado_sentenciado_procesado_inculpad_o_[4].

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a las Jueces de Primera Instancia, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito judicial en el estado de Morelos, Licenciadas GABRIELA ACOSTA ORTEGA, PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN y NANCCY AGUILAR TOVAR, en su respectiva calidad de Presidente, Redactor y Tercer Integrante, para los efectos legales conducentes, el sentido del presente fallo.

CUARTO. Hágase saber el contenido de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social "Morelos", ubicado en el poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos para su conocimiento y efectos legales conducentes.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de

Procedimientos Penales en sus numerales 82 y 84, quedan notificadas del presente fallo las partes asistentes a la presente audiencia y, a la causahabiente del niño víctima de iniciales [No.162]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_d e_menor_[15], y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Presidente de la Sala, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, ponente en el presente asunto, designado por acuerdos de pleno 005/2023 y 07/2023.

Toca penal: 58/2023-10-18-OP.
Causa penal: JO/008/2022.
Recurso: Apelación.
Delito: Homicidio Calificado:
Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA.

Página 159 de 175

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca penal: 58/2023-10-18-OP.

Causa penal: JO/008/2022.

Recurso: Apelación.

XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A

Toca penal: 58/2023-10-18-OP.
Causa penal: JO/008/2022.
Recurso: Apelación.
Delito: Homicidio Calificado:
Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA.

Página 161 de 175

fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca penal: 58/2023-10-18-OP.

Causa penal: JO/008/2022.

Recurso: Apelación.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 9 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 7 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con

Toca penal: 58/2023-10-18-OP.
Causa penal: JO/008/2022.
Recurso: Apelación.
Delito: Homicidio Calificado:
Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA.

Página 163 de 175

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado

Toca penal: 58/2023-10-18-OP.

Causa penal: JO/008/2022.

Recurso: Apelación.

Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca penal: 58/2023-10-18-OP.
Causa penal: JO/008/2022.
Recurso: Apelación.
Delito: Homicidio Calificado:
Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA.

Página 165 de 175

No.59 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Toca penal: 58/2023-10-18-OP.
Causa penal: JO/008/2022.
Recurso: Apelación.
Delito: Homicidio Calificado:
Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA.

Página 167 de 175

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.84 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.86 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.87 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca penal: 58/2023-10-18-OP.

Causa penal: JO/008/2022.

Recurso: Apelación.

No.88 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.89 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.90 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.91 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.92 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.93 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.94 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.95 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.96 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.97 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Toca penal: 58/2023-10-18-OP.
Causa penal: JO/008/2022.
Recurso: Apelación.
Delito: Homicidio Calificado:
Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA.

Página 169 de 175

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.98 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.99 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.100 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.101 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.102 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.103 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.104 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.105 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.106 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.107 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Toca penal: 58/2023-10-18-OP.

Causa penal: JO/008/2022.

Recurso: Apelación.

2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.108 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.109 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.110 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.111 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.112 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.113 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.114 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.115 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.116 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca penal: 58/2023-10-18-OP.
Causa penal: JO/008/2022.
Recurso: Apelación.
Delito: Homicidio Calificado:
Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA.

Página 171 de 175

No.117 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.118 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.119 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.120 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.121 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.122 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.123 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.124 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.125 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.126 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Toca penal: 58/2023-10-18-OP.
Causa penal: JO/008/2022.
Recurso: Apelación.
Delito: Homicidio Calificado:
Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA.

Página 173 de 175

2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.137 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.138 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.139 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.140 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.141 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.142 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.143 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.144 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.145 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca penal: 58/2023-10-18-OP.
Causa penal: JO/008/2022.
Recurso: Apelación.
Delito: Homicidio Calificado:
Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA.

Página 175 de 175

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.156 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.157 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.158 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.159 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.160 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.161 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.162 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.